

Antecedentes de hecho

Primero.—A tenor de lo dispuesto en las bases de la citada convocatoria, se requirió a la aspirante aprobada para que presentase la documentación exigida en la misma en orden a su propuesta de contratación de carácter indefinido.

Segundo.—Se ha cumplimentado el anterior trámite por la opositora, así como formalizado el destino ofertado por esta Administración concurriendo los requisitos exigidos.

Fundamentos de derecho:

Primero.—En materia objeto del presente expediente viene determinada la competencia en el Estatuto de Autonomía para Asturias; la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias; la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el Decreto 29/2002, de 28 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos.

Segundo.—Conforme establece el art. 15 de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, corresponde a este Centro Regional de Bellas Artes de Asturias el nombramiento de su personal laboral.

Tercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 40.6 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración del Principado de Asturias, firmado el día 5 de julio de 2005, la Administración una vez resuelto el procedimiento selectivo se compromete a publicar, con la mayor brevedad posible, la adjudicación de dicho destino.

En base a lo expuesto, por la presente

RESUELVO

Primero.—Concertar contrato de trabajo de carácter indefinido con doña Paula Lafuente Gil, con D.N.I. número 09.429.988-13.

Segundo.—Adjudicar el destino, que tendrá el carácter de definitivo, en el Centro Regional de Bellas Artes de Asturias en Oviedo.

Tercero.—Una vez publicada la adjudicación del destino, el Centro Regional de Bellas Artes de Asturias procederá, en un plazo máximo de 7 días, a la firma del contrato según establece el artículo 43.8 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución se podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral en los términos previstos en la legislación laboral de aplicación, sin perjuicio de que, de entenderlo oportuno, se interponga cualquier otro recurso que, a juicio del interesado, le resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Oviedo, 18 de enero de 2006.—El Director del Museo de Bellas Artes de Asturias.—865.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

RESOLUCION de 19 de enero de 2006, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006.

La denominada reforma intermedia de la PAC del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores/as y por el que se modifican diversos Reglamentos que lo preceden, se introduce en España con carácter transitorio en 2005, y con pleno efecto, con la implantación del régimen de pago único en la modalidad de aplicación parcial, en la presente campaña 2006.

Por su parte, los capítulos V y VI del Reglamento 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en aras de los mismos objetivos definidos en el artículo 33 del Tratado de la Comunidad Europea en materia de agricultura y medio ambiente, así como lograr el mantenimiento de una comunidad rural viable compensando las rentas de los agricultores/as afectados por restricciones medioambientales específicas, dan base a la Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre, de la Comisión Europea, y la Decisión de la Comisión C (2001) 4739, de 20 de diciembre, que aprueban para España el Programa de Desarrollo Rural legitimando en Asturias la aplicación de las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común y en especial las referidas a zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas y las medidas agroambientales.

El Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, deroga el Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, que regulaba las ayudas directas de forma transitoria para la campaña 2005, y establece para la campaña 2006 y sucesivas la normativa básica en la materia fijando tanto los distintos regímenes de ayuda vinculados a la modalidad de aplicación parcial del régimen de pago único adoptada en España como los que se implantan en virtud de la aplicación facultativa para tipos específicos de actividades agrarias y la calidad de producción.

El Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores/as dentro del régimen de pago único, fija igualmente la normativa básica en la aplicación de este régimen y establece las condiciones que deben cumplir los agricultores/as para acogerse al mismo, en especial lo referido al procedimiento para su implantación en 2006, año de asignación de los nuevos derechos, regulando los requisitos para la activación de los mismos, los trámites para la asignación provisional y definitiva y la petición a la Reserva Nacional.

La determinación mediante los referidos Reales Decretos de las bases mínimas de coordinación comunes a todo el territorio estatal deja abierta, no obstante, una serie de aspectos que deben fijar las Comunidades Autónomas y que se concreta en el ámbito territorial propio del Principado de

Asturias mediante la presente Resolución de convocatoria anual de ayudas y de regulación de los procedimientos relacionados con los distintos regímenes.

Hay que considerar además que parte de las disposiciones de los Reglamentos UE y de la normativa nacional en esta materia de ayudas comunitarias de la Política Agraria Común ya ha sido aplicada en 2005; en particular la Resolución de 10 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento, la Resolución de 4 de julio de 2005 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 14 de julio de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común, y la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultores/as para la aplicación del régimen de pago único en el Principado de Asturias.

De conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias, y el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Vistos, los acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 18 de enero de 2006, por los que se autoriza un gasto de 31.500.000 euros con cargo al presente ejercicio y al concepto presupuestario 18-05-711B-473.010 para la concesión de ayudas de apoyo al mantenimiento de rentas de los agricultores/as previstas en la reglamentación que establece las organizaciones comunes de mercado y de 14.381.000 euros para la concesión de ayudas de apoyo a las Medidas de Acompañamiento de la Política agrícola Común con cargo al presente ejercicio, de los que 14.020.000 euros serán con cargo a la aplicación presupuestaria 1805-711B-773.030 y 361.000 euros con cargo a la aplicación 1805-711B-763.018,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006, y que se incorporan en el anexo.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de febrero de 2006.

Oviedo, 19 de enero de 2006.—La Consejera de Medio Rural y Pesca, Servanda García Fernández.—954.

Anexo

BASES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Primera.—Tipos de solicitud.

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias ubicadas totalmente, o en su mayor parte en el Principado de Asturias, previa solicitud, podrán ser beneficiarios/as de los regímenes de ayudas comunitarios que se relacionan a continuación:

I. Ayudas por superficie del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo.

- a) El pago desacoplado en el régimen de pago único de su título III.
- b) Los pagos por superficie a los productores/as de determinados cultivos herbáceos establecidos en el capítulo 10 del Título IV.

II. Ayudas a la ganadería del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo y del Real Decreto 1618/2005 de 30 de diciembre.

- a) Las primas en beneficio de los productores/as que mantengan en su explotación vacas nodrizas y el pago adicional complementario establecido en el artículo 125.
- b) La prima por sacrificio, contemplada en el artículo 130.
- c) La prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino establecidas en el artículo 113.
- d) La prima complementaria por oveja y cabra establecida en el artículo 114.
- e) El pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente establecido en los artículos 81 y 82 del Real Decreto 1618/2005.
- f) El pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas establecido en los artículos 78, 79 y 80 del Real Decreto 1618/2005.
- g) El pago adicional a la calidad de la producción láctea establecido en Los artículos 83 y 84 del Real Decreto 1618/2005.

III. Medidas de acompañamiento del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo.

- a) La indemnización compensatoria recogida en el capítulo V.
- b) Las ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, contempladas en el capítulo VI:
 - b.i) Para la producción de variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética. Mantenimiento de cultivos de escanda.
 - b.ii) Para el fomento de la agricultura ecológica.
 - b.iii) Para la lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.
 - b.iv) Para la gestión integrada de las explotaciones ganaderas extensivas:
 - b.iv.(i) Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.
 - b.iv.(ii) Realización de desbroces en superficies de pasto de uso en común.
 - b.iv.(iii) Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
 - b.iv.(iv) Ganadería y apicultura ecológica.
 - b.iv.(v) Apicultura en zonas frágiles.
 - b.iv.(vi) Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

2. Las solicitudes se integrarán bajo una solicitud unificada comprensiva de los datos comunes a los distintos regímenes a que opte cada productor/a y que incluirá una declaración identificativa de la totalidad de las parcelas que componen la superficie de la explotación. Para los puntos b) y c) del apartado II del punto 1. se podrá presentar más de una solicitud específica.

3. Asimismo, para la introducción al régimen de pago único, podrán presentar la solicitud de admisión al régimen, la asignación de derechos de este régimen de la reserva nacional y, en su caso, alegaciones a la comunicación provisional de derechos, o la ausencia de tal comunicación, con la información que justifique el motivo para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda o se proceda a la asignación omitida.

4. Igualmente se habilita el procedimiento para la solicitud de modificaciones al SIGPAC de conformidad con el punto 3. de la base sexta de la Resolución de 10 de febrero de 2005, (BOPA de 17 de febrero de 2005), de la Consejería de Medio rural y Pesca por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento.

Segunda.—Definiciones

Son definiciones, a los efectos de la presente Resolución, las recogidas en la Resolución de 4 de julio de 2005, (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 14-7-05), de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común no redefinidas en la presente, además de las expresamente referenciadas a continuación, por orden alfabético:

1. “Agricultor/a”: Toda persona física o jurídica o grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que sean titulares de explotaciones agrarias y que ejerza una actividad agraria.

2. “Agricultor/a a título principal” y “agricultor Profesional”: titular de explotación agraria que:

- Obtiene al menos el 50 % de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación, incluidas, para la condición de profesional, las actividades de diversificación contempladas en el artículo 33 del Reglamento n.º 1257/1999.
- Dedicar más del 50% de su tiempo a la actividad.
- Está dado/a de alta en la Seguridad Social en el régimen especial agrario o en el régimen especial de autónomos por la actividad agraria y se halla al corriente en el pago de sus cuotas.

No serán reconocidos como agricultores/as a título principal/profesionales los titulares de explotación que no hayan declarado rendimientos agrarios dentro del plazo de presentación voluntaria correspondiente al I.R.P.F. del último ejercicio disponible, ni aquellos para los que, aún habiéndolos declarado dentro de ese plazo, la determinación de su renta de actividad agraria resultase igual o inferior a cero. No obstante podrán aplicarse los criterios alternativos que se establezcan para la determinación de estos conceptos en otras normas sectoriales.

3. “Agrupación de Montes”: El conjunto de montes, considerados por la entidad propietaria o por la comunidad de usuarios, donde el ganado puede pastar indistintamente sobre todos ellos y las tradiciones de uso así lo justifican. La unidad mínima de pastoreo será el Monte de Utilidad Pública y en el caso de otro tipo de montes la que resulte de su escritura u otra documentación adjuntada por la parte.

4. “Ámbitos de aplicación de la condicionalidad”: Los diferentes ámbitos de aplicación de los requisitos legales de gestión, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento 1782/2003, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo al artículo 5 del citado reglamento.

5. “Animal determinado”: El animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda.

6. “Autoridad competente”: La Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias como órgano competente para la tramitación, resolución y pago, en su caso, de las ayudas a que se refiere la presente Resolución.

7. “Buenas Prácticas Agrarias”: Las que aplica un agricultor/a responsable en su explotación que se beneficie de alguna de las ayudas establecidas en el grupo III de la base primera de la presente Resolución y que se definen en el anexo 11.

8. “Buenas condiciones agrarias y medioambientales”: las que debe cumplir todo productor/a que se beneficie de alguno de los pagos directos establecidos en los grupos I y II de la base primera de la presente Resolución y que se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

9. “Carga ganadera”: Relación entre el número de unidades de ganado mayor (U.G.M.) y las hectáreas de superficie con aprovechamiento ganadero de la explotación, incluidas las de aprovechamiento común a que tenga derecho.

10. “Cedente de la explotación”: El productor/a cuya explotación se transfiere a otro productor/a.

11. “Cesionario/a de la explotación”: El productor/a al cual ha sido transferida una explotación.

12. “C.O.P.A.E.”: Consejo de la Producción Agraria Ecológica, de acuerdo con el Decreto 67/96 de 24 de octubre (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias 13-11-96).

13. “Entidad propietaria de montes o con derechos de gestión para aprovechamiento de los pastos en común”: Tendrán esta consideración todas las Entidades de Derecho Público (Parroquias Rurales, Ayuntamientos y la Administración del Principado de Asturias) que tengan organizado el aprovechamiento en común mediante la ordenanza de pastos debidamente aprobada; cuando se trate de propiedad privada tendrán esta consideración las Juntas de Gestión de los Montes Vecinales en Mano Común y los propietarios/as de los montes en propiedad indivisa que tengan organizado el aprovechamiento en común mediante reglamentos de utilización debidamente aprobados.

14. “Escanda”: trigo rústico de cultivo tradicional propio de terrenos pobres en regiones montañosas que responde a las especies *Triticum spelta*, *Triticum diococcum*, *Triticum turgidum* y *Triticum vulgare* (ecotipos autóctonos).

15. “Explotación”: El conjunto de unidades de producción gestionadas por un mismo productor/a, que constituye en sí misma una unidad técnico-económica y que se encuentren en el territorio del Estado español.

16. “Explotación agraria prioritaria”: La explotación agraria familiar o asociativa que está calificada como tal o reúne los requisitos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias para tal calificación.

17. “Módulo base”: La cantidad unitaria a pagar en la indemnización compensatoria por hectárea de superficie indemnizable.

18. “Novilla”: El bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía. No se considerarán novillas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

19. “Oveja o cabra elegible”: Toda hembra de la especie ovina o caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo el último día del periodo de retención.

20. "Parcela agrícola": La superficie continua de terreno en la que un solo agricultor cultiva un único grupo de cultivos.

Se considerará como parcela agrícola la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o el aprovechamiento forrajero, puedan ser realizados en condiciones similares a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona.

21. "Parcela de referencia": Superficie delimitada geográficamente que tiene una identificación única, tomada de la base del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

22. "Pastos permanentes". Las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneo) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivo de la explotación durante cinco años o más.

23. "Pasto de uso en común": La superficie forrajera utilizada tradicionalmente para el pastoreo de ganado por varios productores/as con derecho a ello en los Montes de Utilidad Pública, montes comunales propiedad de Entidades Locales, montes vecinales en mano común, montes patrimoniales del Principado de Asturias y montes en propiedad indivisa cuya comunidad de propietarios/as e identificación física de los terrenos que la constituyen haya sido reconocida a efectos de las ayudas reguladas en la presente Resolución según el procedimiento de la base quinta.

24. "Productor/a de carne de vacuno": El ganadero/a, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

25. "Productor/a de ovino y caprino": El ganadero/a, persona física o jurídica, que asuma de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de, al menos, diez ovejas y, en el caso de explotaciones situadas dentro de las zonas desfavorecidas o de montaña, diez ovejas o cabras.

26. "Productor/a en zona desfavorecida": Aquel cuya explotación está situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, así como el productor/a en cuya explotación, al menos el 50 por 100 de la superficie utilizada para la cría ovina o caprina esté en una zona desfavorecida.

27. "Razas autóctonas puras en peligro de extinción": Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda y Bermella que disponen del respectivo Libro Oficial.

28. "Recinto SIGPAC": cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela con uso agrícola único de los definidos dentro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.

29. "Reglamento de utilización": Documento de regulación del aprovechamiento del monte, firmado por los representantes de la junta de gestión del monte vecinal en mano común, y en los montes de propiedad indivisa por al menos el 50 % de los propietarios/as.

30. "Requisitos legales de gestión": los requisitos que debe cumplir todo productor/a que se beneficie de alguno de los pagos directos establecidos en los tipos I y II de la base primera de la presente Resolución y se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005.

31. "Solicitud unificada": la solicitud única en el sentido del artículo 7 del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, que integra las solicitudes para las medidas de acompañamiento.

32. "Superficie determinada": superficie que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda. En el caso del régimen de pago único la superficie determinada deberá ir acompañada por el correspondiente número de derechos de ayuda.

33. "Superficie forrajera": Superficie de la explotación disponible durante todo el año natural para la cría de bovinos, ovinos y caprinos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión.

Podrán ser computadas como superficies forrajeras las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto subvencionable, siempre que se declaren como superficie forrajera y cumplan los requisitos enunciados en el párrafo anterior, en cuyo caso no percibirán los pagos compensatorios correspondientes a los cultivos herbáceos.

No se contabilizarán en esta superficie, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 796/2004; las construcciones, los roquedos, los bosques cuando su densidad sea tal que no permita el crecimiento de hierbas en su sotobosque, las plantaciones regulares de pinos y eucaliptos, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen similar al establecido para los productores/as de determinados cultivos herbáceos.

Las superficies forrajeras incluirán las superficies utilizadas en común, las que estén dedicadas a un cultivo mixto y las "tierras de pastoreo".

34. "Superficie equivalente PAC": es la resultante de aplicar a la superficie total del monte los coeficientes correspondientes en función de los diferentes tipos de vegetación existentes.

35. "Titular de la explotación": El productor/a agrícola, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrados en la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal derivados de su gestión y cuya explotación se halle en el territorio del Estado español. Incluye, asimismo, aquellas entidades con derechos de propiedad o gestión de montes de utilización comunal que tienen organizado su aprovechamiento en común mediante ordenanza de pastos o reglamento de utilización.

36. "U.M.C.A.": Unidad mínima de cultivo agroambiental que es la referencia para determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas de superficie agraria útil y que no modificará durante el periodo de compromiso. Se indican para cada medida en el anexo 13.

37. "Utilización": La utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

38. "Vaca nodriza": La vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne. No se considerarán vacas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

Tercera.—Plazos de presentación

1. La solicitud unificada que vincula los regímenes de ayuda de la base primera y demás solicitudes y declaraciones definidas en la misma, podrán presentarse entre el 1 de febrero y el 10 de marzo de 2006.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, las siguientes solicitudes de primas anuales al sacrificio y para la solicitud del pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad oficialmente reconocida se presentarán en los siguientes periodos del año de solicitud de la prima:

- Del 1 al 30 de junio
- Del 1 al 30 de septiembre
- Del 1 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2007.

Las modificaciones de plazos por parte del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación en virtud de las facultades atribuidas en el apartado b) de la disposición final segunda del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, tendrán efecto directo sobre los de la presente Resolución mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido aunque su importe se reducirá en un 1 por ciento por cada día hábil de retraso, salvo fuerza mayor. Transcurrido dicho plazo se considerarán no presentadas.

4. A los efectos de determinar la fecha de inicio del periodo de retención para las primas "animales", se tendrá en cuenta la de la presentación de la solicitud en el registro.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la base sexta, toda solicitud de ayuda podrá ser retirada total o parcialmente o, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, podrá adaptarse en cualquier momento tras haberse presentado, siempre que el interesado/a no haya recibido notificación alguna de la existencia de irregularidades en la solicitud o aviso para proceder a un control sobre el terreno en la explotación.

Cuarta.—*Condiciones de las solicitudes*

1. Las solicitudes de ayuda y demás solicitudes y declaraciones de la base primera podrán ser cumplimentadas por los interesados/as utilizando el acceso al registro telemático habilitado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en la dirección web <http://www.princast.es>. Los/las solicitantes que no dispongan de certificado de firma digital tendrán acceso al mismo procedimiento mediante los puestos de captura habilitados en el territorio del Principado de Asturias a través de las Entidades que colaboran con la misma para este fin y utilizando la clave personal que facilita el Servicio de Atención Ciudadana. Alternativamente se podrán cumplimentar en los formularios en papel disponibles en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Se dirigirán a la Ilma. Sra. Consejera de Medio Rural y Pesca y las realizadas en papel así como cualquier complemento a las registradas telemáticamente se presentarán en la Oficina Comarcal correspondiente al domicilio del interesado/a, o mediante cualquiera de los sistemas de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá ser firmada o certificada por el identificador de registro telemático que acredita la autenticidad de la voluntad de quien sea titular de la explotación o de la persona debidamente autorizada por el mismo, en su caso, de la persona representante de la entidad propietaria o representante de la entidad asociativa que solicite la ayuda y debe ir acompañada de la documentación que se requiere en cada caso según se recoge en el anexo 1.

A los efectos de lo indicado en los puntos 3. Y 4. De la base tercera y en el artículo 21. 1 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, se consideran contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado reglamento, los especificados como tales en el anexo 1. El resto de documentación no considerada como elemento constitutivo de la solicitud será exigible en su caso en aplicación del artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, una explotación sea transferida en su integridad de un productor/a a otro/a, no se concederá ninguna ayuda al/la cedente en relación con la explotación cedida.

La ayuda solicitada por el/la cedente se concederá al cesionario/a siempre que:

- a) El cesionario/a informe a la autoridad competente de la cesión en plazo no superior a 10 días a contar desde la fecha de notificación de la aceptación del cambio de titularidad de la explotación, solicite el pago de la ayuda y presente prueba documental de la cesión de la explotación.
- b) El cesionario/a, en el mismo plazo, asuma los compromisos adquiridos por el/la cedente y se cumplan todas las condiciones para la concesión de la ayuda en relación con la explotación cedida.

Todas las actuaciones y declaraciones necesarias para la concesión de la ayuda así como, en su caso, los derechos y obligaciones que deriven de una solicitud, y realizados por el cedente antes de la transferencia de la explotación se asignarán al cesionario.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá igual aplicación en el régimen de pago único y en especial respecto al periodo de disponibilidad de las parcelas establecido entre el 1 de diciembre previo y el 30 de septiembre del año de solicitud de conformidad con el Real Decreto 1618/2005.

En ningún caso serán de aplicación las disposiciones señaladas en este punto cuando la transferencia sólo afecte a parte de la explotación.

4. Cuando un beneficiario/a tenga asumidos compromisos relacionados con las ayudas agroambientales o la indemnización compensatoria y durante 2006 no presentase solicitud de pago de las mismas, no percibirá ayuda alguna para ese año, aunque si continúa cumpliendo los compromisos adquiridos, no procederá la devolución de las cantidades percibidas en años anteriores. En este caso, dicho extremo deberá ser acreditado documentalmente.

5. A las ayudas enumeradas en los tipos I. y II. de la base primera de la presente Resolución les serán aplicables las disposiciones relativas a la condicionalidad y a los requisitos legales de gestión establecidas en la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005, en el capítulo 1 del título 2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y en el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6. A todas las ayudas reguladas en la presente Resolución les serán aplicables las disposiciones relativas al sistema integrado de gestión y control del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 ya referenciados.

Quinta.—*Condiciones específicas de la declaración de las superficies de la explotación*

1. En la identificación de la superficie de la explotación, se indicará, para cada una de las parcelas:

- a) El tipo de cultivo existente, producto sembrado o que se prevea sembrar en la primavera de 2006 y para el que se solicita el pago compensatorio correspondiente o, en su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como pasto permanente o como otros cultivos forrajeros, además de si se declara a efectos de utilización y pago de los derechos de pago único o si la cubierta vegetal corresponde a las utilizaciones especiales y demás utilizaciones citadas en

el artículo 14.1. del Reglamento (CE) n.º 796/2004, en su caso computables en las ayudas vinculadas a superficies de las medidas de acompañamiento.

- b) La superficie neta, en hectáreas con dos decimales.
- c) Las referencias identificativas SIGPAC que serán las alfanuméricas correspondientes a la provincia, municipio y agregado, polígono, a la zona (en casos de concentración parcelaria), al recinto o la parcela de referencia SIGPAC y el uso asignado a la misma, que en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.
- d) En el caso de los recintos señalados para el régimen de pago único, estos justificarán en primer lugar los derechos por superficie asignados de forma provisional y en lo que exceda a estos podrán justificar la petición a la reserva nacional. Para que se entienda que la superficie declarada justifica derechos especiales transformados a derechos por superficie deberá existir una declaración del productor/a en tal sentido en documento específico.
- e) Sistema de explotación, secano o regadío, según proceda.
- f) En los cultivos susceptibles de ayuda por ganadería o agricultura ecológica la condición de estar calificada la parcela como tal así como la condición de variedad en riesgo de erosión genética para la escanda.

Para la declaración de parcelas ubicadas fuera de Asturias deberán cumplimentarse estos mismos datos con la referencia SIGPAC de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En los casos de áreas que hayan sido sometidas a un proceso de concentración parcelaria que aún no esté referenciada en SIGPAC y de las que ya se haya publicado la fecha de la toma de posesión provisional de las nuevas fincas, se deberán utilizar las referencias identificativas reseñadas en los planos y en la Resolución de concentración parcelaria correspondiente a la nueva situación. Se entenderá continuada la disposición de las superficies bajo la distinta organización de la propiedad.

2. Cuando la superficie agrícola a declarar no figure identificada correctamente en la base de referencia geográfica SIGPAC, corresponda a zona urbana o zona censurada o por cualquier otra circunstancia no pueda ser reseñada de forma precisa con los datos del punto anterior, se considerará incluida en la relación de parcelas a los efectos del cálculo de las ayudas que corresponda siempre que en el formulario y en la documentación complementaria que se aporte en plazo quede constancia de la superficie sembrada y se especifiquen los datos suficientes, en términos de solicitud de modificación del SIGPAC, para identificar el área que se pretende declarar y esta resulte elegible de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Resolución y en la Resolución de 10 de febrero de 2005 de implantación del SIGPAC.

3. No podrán presentarse solicitudes de pagos directos respecto a las superficies que, en la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Las incompatibilidades entre los usos asignados en SIGPAC y la pretensión de cultivo solicitado, tendrá la consideración de superficie no elegible a los efectos de reducciones y penalizaciones, a salvo se estime la correspondiente alegación al SIGPAC.

A estos efectos se considerará computable como pasto permanente la totalidad de la superficie de las parcelas de referencia SIGPAC o las superficies de uso en común clasificadas con los usos PS, PA y PR. El uso TA es compatible

además con otros cultivos forrajeros y la suma de ambas utilizaciones constituirá la superficie forrajera a efectos del cálculo de la carga ganadera para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

4. Cuando se trate de superficies ubicadas en el territorio del Principado de Asturias de titularidad pública o de aprovechamiento en común por más de un productor/a, será la entidad propietaria o con derechos de gestión quien deberá identificar todas y cada una de las parcelas que componen la superficie en cuestión y notificarla al Instituto de Desarrollo Rural que, a su vez, comunicará a la entidad la superficie equivalente PAC máxima que puede distribuir.

La superficie forrajera de aprovechamiento en común se repartirá entre los productores/as con derecho a su utilización en proporción al número de animales para los que la Entidad con derecho de propiedad o de gestión expida licencia de aprovechamiento y se remitirá al Instituto de Desarrollo Rural la relación de ganaderos con derecho de utilización que hayan instado el ejercicio de este derecho. Estas superficies tendrán la condición de pastos permanentes a efectos de justificación de los derechos de pago único y superficie forrajera.

En el caso de montes de propiedad pro indivisa, a cada productor/a se le adjudicará la superficie equivalente PAC que corresponda en función de su coeficiente de propiedad.

En el caso de concesiones y otras modalidades de derechos de uso sobre propiedades públicas no vinculados a licencias por animales, la superficie se justificará de acuerdo con los documentos que individualicen la concesión o el reparto.

5. Los órganos facultados para la expedición de las licencias, pondrán a disposición de la autoridad competente la relación de las adjudicaciones con indicación de la identidad del productor/a, la clase y número de cabezas de ganado, identificadas individualmente, para las que se concede licencia y el monte para el que se concede, antes del 15 de mayo de 2006.

El Instituto de Desarrollo Rural incorporará a cada productor/a que presente su solicitud unificada con la correspondiente declaración de superficies, la superficie que se le haya asignado de acuerdo con el procedimiento expuesto siempre que haya declarado los animales para el pastoreo en el plazo que establezca la entidad propietaria o con derechos de gestión y haya obtenido licencia antes del 31 de mayo de cada campaña.

Sexta.—Modificación de las solicitudes

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado la solicitud unificada en la forma y plazo expuestos anteriormente podrán modificarla, en lo correspondiente a la declaración de superficies, así como incluir nuevas parcelas, acompañadas, en su caso, de los derechos de ayuda, hasta el 31 de mayo de 2006, sin penalización alguna, y no se admitirán modificaciones después de dicha fecha, según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 796/2004.

2. Cuando la autoridad competente haya informado al agricultor/a de la existencia de irregularidades en su solicitud unificada o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios contemplados en el apartado 1 respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

Séptima.—Superación de límites

1. Conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, toda solicitud de prima a la "vaca nodriza" y de prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino,

presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor/a, en cada uno de los regímenes, será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos. Si la solicitud de prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino corresponde a un rebaño mixto, dicha reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

2. En el caso de los regímenes de primas ganaderas en los que se contemple un número máximo de animales serán aplicables los coeficientes de reducción que comunique el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación para corregir las eventuales superaciones.

3. En el caso de los cultivos herbáceos, serán aplicables igualmente los coeficientes de ajuste a las superficies pagables en consonancia con los cálculos que realice el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la no superación de las superficies de base nacionales.

4. Los pagos directos afectados por un límite presupuestario no podrán superar dicho límite en cada una de las líneas de ayuda por lo que será aplicable el coeficiente que comunique a efectos de ajuste de los importes correspondientes a los distintos regímenes el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Octava.—*Modulación e importe adicional*

1. Todos los importes de los pagos contemplados en los grupos I y II de la base primera de esta Resolución se reducirán en el 4%. Los importes obtenidos de esta medida se destinarán, una vez deducido el montante correspondiente al importe adicional de la ayuda, a sufragar gastos en el marco de desarrollo rural.

2. Se concederá a los agricultores/as que reciban pagos directos al amparo del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 un importe adicional de ayuda que será igual al que resulte de aplicar el porcentaje de reducción previsto en el apartado anterior al conjunto de todos los pagos hasta los primeros 5.000 euros.

3. La suma total de todos los importes adicionales de la ayuda que se concedan, no podrá superar el límite máximo establecido para España en el anexo II del citado Reglamento.

CAPITULO II

INTRODUCCION AL REGIMEN DE PAGO UNICO

Novena.—*Admisibilidad al régimen de pago único*

1. Podrán acogerse al régimen de pago único los agricultores/as a que hacen referencia los artículos 33 y 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, que se encuentren en alguno de los tres casos siguientes:

- Agricultores/as identificados según la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultores/as para la aplicación del régimen de pago único en la Comunidad Autónoma de Asturias.
- Agricultores/as que no estando identificados según la Resolución referida, reciban una explotación o parte de ella de un agricultor/a de los señalados en el párrafo a).
- Agricultores/as que tengan derecho a recibir la asignación de derechos con cargo a la reserva nacional.

2. Al menos con un mes de antelación a la fecha límite para la presentación de la solicitud de admisión al régimen de pago único, la Consejería de Medio Rural y Pesca remitirá

a los agricultores/as identificados en la Resolución de 5 de mayo de 2005, la comunicación de la asignación provisional de derechos para la solicitud de admisión al régimen de pago único con la siguiente información:

- El importe de referencia
- El número de hectáreas
- El número y valor de los derechos de ayuda provisionales.

3. El año 2006, primer año de aplicación del régimen de pago único, todos los agricultores/as deberán solicitar su admisión al mismo en la forma establecida en la base cuarta y en el plazo fijado para la presentación de la solicitud unificada. Cuando existan comunicaciones de derechos provisionales de otra Comunidad Autónoma deberá aportarse fotocopia del documento de comunicación.

Los agricultores/as podrán solicitar la admisión al régimen de pago único a la vez que soliciten el cobro del pago único mediante la solicitud unificada. No obstante, los agricultores/as que no soliciten el cobro del pago único en 2006 deberán solicitar la admisión en dicho régimen y acreditar a satisfacción de la Consejería de Medio Rural y Pesca que son agricultores/as de acuerdo con la definición de la base segunda.

4. Los agricultores/as que soliciten derechos de la reserva nacional deberán hacerlo al tiempo que presentan la solicitud de cobro del pago único incluida en la solicitud unificada.

5. Salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales incluidas en el punto 3. de la base séptima de la Resolución de 5 de mayo de 2005, no se concederán derechos definitivos de ayuda si no se solicita la admisión al régimen de pago único.

Décima.—*Cálculo y asignación provisional y definitiva de los derechos de ayuda*

1. Los derechos de ayuda se calcularán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores/as dentro del régimen de pago único.

2. Aquellos agricultores/as que estén en desacuerdo con los datos correspondientes a los derechos provisionales que se les comuniquen o aquellos que consideren se ha omitido la comunicación debida, podrán presentar, ante la Consejería de Medio Rural y Pesca, hasta la fecha límite de presentación de la solicitud unificada, alegaciones, en el formulario específico a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca, con el contenido mínimo del anexo 4 cumplimentado con la información mínima y documentación complementaria prevista en el mismo, mediante la que se justifique los motivos para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda o la asignación que les corresponda.

3. A los productores lácteos, se les asignará de oficio el importe de referencia correspondiente al resultado de multiplicar el número de kg. de su cuota disponible a 31 de marzo de 2006 por 24,49 euros correspondiente a la prima básica para 2007 más el resultado del cálculo del prorrateo del límite de 6.856.923 euros de que dispone la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como pago adicional entre el total de kg. de cuota de los titulares, según los siguientes criterios:

- El 50% del importe total del pago adicional se repartirá de forma lineal.
- Un 30% se prorrateará entre los agricultores/as que cumplan la condición de ATP o su explotación reúna las condiciones para ser considerada como prioritaria

- c) El 10% entre explotaciones ubicadas en zona desfavorecida.
- d) El 10% restante se prorrateará entre jóvenes menores de 40 años.

El importe máximo por explotación que se asigne por el prorrateo de este pago adicional será de 9.000 euros. En el caso de entidades asociativas este límite será por titular que reúna la condición de agricultor a título principal. Tanto estos importes como los derivados de la prima básica llevarán las reducciones correspondientes a los límites de cuota, presupuestarios y los establecidos para la constitución del fondo para el pago adicional a la calidad de la leche.

4. Se asignarán derechos definitivos, a más tardar el 15 de agosto de 2006, a:

- a) Los agricultores/as que teniendo asignados derechos provisionales hayan presentado una solicitud de admisión al régimen.
- b) Los agricultores/as que no hayan recibido notificación de asignación y los que se encuentran englobados en la base novena, apartado 1.b) de la presente Resolución, que hayan presentado alegaciones o, en su caso, la solicitud de admisión al régimen de ayuda para dicha asignación de derechos.
- c) Los agricultores/as que soliciten derechos a la reserva nacional por encontrarse en algunas de las situaciones descritas en la base undécima de la presente Resolución y cumplan las condiciones para la asignación.

5. La superficie forrajera a considerar para el establecimiento de los derechos provisionales de ayuda será la declarada por el agricultor/a en el año 2005. No obstante, a los efectos del establecimiento definitivo de los derechos de ayuda, el agricultor/a podrá solicitar que se utilice la superficie forrajera del período de referencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, del 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo.

Undécima.—Acceso a la reserva nacional en 2006

1. Previa solicitud, hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de pago único, y con la información mínima establecida en el anexo IV-a, obtendrán derechos de pago único de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

- a) Los agricultores/as que se encuentren en alguna de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 42.4 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y especificadas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y que se relacionan a continuación:

1.º) Productores lácteos que debido a alguna de las causas de fuerza mayor del artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, haya arrendado su cantidad de referencia individual o una parte de la misma durante el período de doce meses anterior al 31 de marzo de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

2.º) Agricultores/as que reciban tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor/a fallecido o jubilado y que las tuvieran arrendadas a una tercera persona durante el período de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004,

en el porcentaje dispuesto para este caso en el artículo 8.3, párrafo segundo, del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

3.º) Agricultores/as que hayan efectuado inversiones incrementando la capacidad productiva o adquirido tierras hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004. Los agricultores/as que compraron tierras o cuotas o derechos de prima recibirán con cargo a la reserva nacional al menos el 90 por ciento de los importes de referencia y los derechos que se deriven.

Se entiende por inversiones que incrementen la capacidad productiva aquellas que podrán dar lugar a un incremento de las ayudas unitarias percibidas con posterioridad a la realización de las mismas.

4.º) Agricultores/as que hayan arrendado por cinco años o más, entre el final del período de referencia y el 15 de mayo de 2004, o adquirido tierras arrendadas hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004.

5.º) Agricultores/as que participaron en programas nacionales de reorientación de la producción, durante el período de referencia y hasta el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6.º) Agricultores/as legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

b) Los nuevos agricultores/as que hayan iniciado su actividad agraria en 2002 o con posterioridad pero a más tardar el 15 de mayo de 2004, que demuestren que han ejercido la actividad de forma continuada hasta el momento de la solicitud y que no hayan recibido ayudas directas en el 2002, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42.3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

c) Los jóvenes agricultores/as que hayan realizado su primera instalación a partir del 16 de mayo de 2004, y que habiendo solicitado la ayuda a la primera instalación cumplan los requisitos exigidos de acuerdo con el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

d) Los agricultores/as cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores/as en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. En los supuestos previstos en el artículo 18.4 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, cuando los arrendamientos o programas expiren después de la fecha límite para la presentación de la solicitud al amparo del régimen de pago único en el año 2006, el agricultor/a deberá presentar, en todo caso, una solicitud de admisión al régimen en 2006 y podrá solicitar el pago de sus derechos de ayuda hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes al amparo del régimen de pago único en el año siguiente al de dicho vencimiento.

Duodécima.—Criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, en ningún caso el número de derechos de ayuda concedidos procedentes de la reserva nacional podrá exceder del número de hectáreas por las que el agricultor/a podría solicitar alguna de las ayudas de los regímenes a que se hace referencia en la base primera de la presente Resolución y respecto a las cuales no existe ningún derecho de ayuda.

2. Si un agricultor/a cumple a la vez todas o algunas de las condiciones requeridas para el inicio de actividad, herencia, causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o con derecho a recibir derechos de la reserva nacional, sobre las mismas unidades de producción, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.4 y 18.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

3. Los importes de referencia a considerar con los productores lácteos que se hayan visto afectados por un caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de las previstas en el artículo 40 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se calcularán según lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

4. El modo del cálculo de los derechos y su importe, para los agricultores/as que se encuentren en una situación especial como consecuencia de haber adquirido o arrendado unidades de producción, a más tardar el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se realizará por diferencia entre los derechos de ayuda que en su caso tuviera el agricultor/a por las solicitudes de ayuda del período de referencia y, para las tierras de cultivo y el ganado adquiridos o arrendados, los derechos e importes de referencia que resultaría de aplicar, a las solicitudes de ayuda presentadas por el agricultor/a en los años o campañas comprendidas entre la fecha de compra o arrendamiento hasta la actualidad, el protocolo de cálculo previsto en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y el anexo IV del real decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

5. En los casos en los que se hayan efectuado inversiones con incremento de la capacidad productiva, a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, antes del 15 de mayo de 2004, los importes de referencia se calcularán de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado anterior para cada tipo de actividad productiva. Los derechos de ayuda existentes se incrementarán con la diferencia calculada.

6. En los casos en los que se hayan efectuado inversiones con incremento de la capacidad productiva por compra de cuotas o derechos de prima de ganado, antes del 15 de mayo de 2004, los derechos se calcularán de la manera descrita en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y el anexo IV del real decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

7. Los derechos de ayuda se calcularán de la forma descrita en los apartados 4, 5 y 6 cuando los agricultores/as se hallen en una de las siguientes situaciones especiales:

- a) Agricultores/as que hayan recibido una explotación de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, y demuestren a satisfacción de la Consejería de Medio Rural y Pesca que la persona fallecida de la que procede la explotación original era agricultor/a o es una persona jubilada de la actividad agraria, a cuyos efectos deberán justificar ingresos procedentes de la actividad agraria correspondientes al año del fallecimiento o jubilación y al anterior.

- b) Agricultores/as que hayan arrendado tierras cuyas condiciones de arrendamiento no hayan podido revisarse, o adquirido tierras arrendadas, con el fin de iniciar o ampliar la actividad agraria en el plazo de un año a partir del vencimiento del arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

- c) Agricultores/as que hayan participado en un programa de reconversión de la producción, según lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

8. En el caso de que el agricultor/a esté legitimado para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia o de un acto administrativo firme, los derechos se le calcularán como establece el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

9. El número de derechos que se atribuyan en base a las situaciones especiales, se prorratearán a fin de no superar la reserva nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.7 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 y de los criterios objetivos de igualdad y de competencia que informan dicho reglamento.

10. Los derechos de la reserva nacional que se atribuyan:

- a) A los agricultores/as incluidos en el apartado 1.b) de la base undécima de la presente Resolución, se determinarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en el Principado de Asturias y, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de esta base.
- b) A aquellos incluidos en el apartado 1.c) de la base undécima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, tomando como media regional el valor medio del derecho en esta comunidad autónoma.

11. Los agricultores/as situados en zonas sujetas a programas de reconstrucción o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores/as en dichas zonas, previa petición, se les asignarán derechos de la reserva nacional de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

12. En el caso de un incremento superior al 20 por ciento del importe unitario de los derechos que ya se posean, se considerará que los mismos proceden de la reserva nacional, a los efectos previstos en el artículo 42.8 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

13. Cuando un agricultor/a no posea ninguna hectárea o ningún derecho de ayuda se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

CAPITULO III

PAGO DESACOPLADO EN EL REGIMEN DE PAGO UNICO

Decimotercera.—Justificación de los derechos de ayuda para obtener el pago único

1. De conformidad con el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, cada derecho de ayuda de pago único podrá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias y según los criterios establecidos en su artículo 11.

2. La superficie mínima por solicitud del régimen de pago único será de 0,1 hectáreas.

3. A los efectos de justificación de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de retirada de tierras, y a continuación los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean. Los derechos de ayuda de la reserva nacional se utilizarán en último lugar.

4. Cuando un agricultor/a, después de haber justificado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

5. Para los agricultores/as que soliciten el cobro del pago único por derechos especiales les es de aplicación lo establecido en la base decimosexta.

6. Los derechos de ayuda sólo podrán ser declarados a los fines del pago por el agricultor/a que está en posesión de los mismos en la fecha límite para la presentación de la solicitud única.

Decimocuarta.—*Hectáreas admisibles y utilización agraria de las tierras*

1. Se considerarán hectáreas admisibles las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes.

2. No son hectáreas admisibles las superficies ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.

3. Los agricultores/as podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de frutas y hortalizas, patatas y cultivos permanentes.

Decimoquinta.—*Disponibilidad de las parcelas*

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar los derechos de ayuda deberán permanecer a disposición del agricultor/a al menos desde el 1 de diciembre de 2005 al 30 de septiembre de 2006.

Decimosexta.—*Condiciones de los derechos especiales*

1. Los agricultores/as que soliciten pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor, (UGM).

2. Para el cumplimiento del requisito establecido en el apartado anterior, se utilizará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina. En el caso del ganado ovino y caprino se utilizarán los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Según esta información:

- a) Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si según el caso se cumple, al menos, ese 50 por ciento de actividad ganadera durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o por oveja y cabra.

b) En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en el apartado anterior se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante el período de 12 meses comprendido entre el 1 de diciembre del año previo y el 30 de noviembre del año a que corresponda la solicitud.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrá determinar que se ha cumplido el requisito comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

3. Mediando declaración de superficies o solicitud de ayuda por cultivo, el agricultor/a titular de derechos especiales podrá solicitar la conversión de estos en derechos normales indicándolo expresamente. No podrá solicitarse el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos una vez que se hayan convertido con un número equivalente de hectáreas o que se hayan cedido parcialmente.

Decimoséptima.—*Derechos de ayuda utilizados*

1. Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquéllos justificados en la solicitud única, cuya superficie resulte determinada en el sentido de la definición de la base segunda de esta Resolución.

2. Cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del 100 por cien, a efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

3. Todo derecho de ayuda del que no se haga uso durante un período de tres años se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

4. Los derechos procedentes de la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir desde su asignación y volverán de inmediato a la reserva nacional si no se utilizan durante cada año del período quinquenal.

CAPITULO IV

AYUDAS DIRECTAS POR CULTIVOS HERBACEOS

Decimoctava.—*Compatibilidad de ayudas y superficies mínimas por las que se pueden solicitar ayudas*

1. Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda dentro del régimen de "pago único" pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en la base decimocuarta. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con los pagos derivados de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas.

2. La superficie mínima por la que se pueden solicitar pagos compensatorios para cereales es de 0,30 hectáreas. No se computarán como solicitadas las superficies de maíz sembradas con variedades modificadas genéticamente.

3. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra b del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1258/1999, del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común y el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

Decimonovena.—*Fecha límite de siembra*

La fecha límite para la siembra de cereales, incluido el maíz, será la de 31 de mayo de 2006.

CAPITULO V

PAGOS ACOPLADOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO VACUNO

Vigésima.—*Identificación y registro del ganado*

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y dotado del Documento de Identificación descrito en el citado Real Decreto.

Asimismo, para beneficiarse de las ayudas, los productores/as deberán observar la totalidad de las exigencias descritas en la normativa citada.

Vigésimo primera.—*Uso o tenencia de sustancias prohibidas*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor/a, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor/a, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones de este capítulo.

En caso de reincidencia, el periodo de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, en cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario/a o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles previstos en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1 de esta base.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados 1 y 2 deberá comunicarlo a al Instituto de Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Vigésimo segunda.—*Prima por vaca nodriza*

Podrán ser beneficiarios/as de las primas por vaca nodriza, previa solicitud, incluida dentro de la solicitud unificada, los productores/as que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a la reserva nacional.

2. No vender la leche o los productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, tener una cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo del año 2006 igual o inferior a 120.000 kilogramos.

3. Haber mantenido en su explotación, durante un mínimo de seis meses consecutivos a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas

al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la ayuda y un número de novillas que no sea superior al 40 por ciento del citado número total.

4. Haber comunicado a la Autoridad competente las sustituciones realizadas y en los plazos establecidos. Una vaca nodriza o una novilla declarada en la solicitud de prima podrá ser reemplazada, dentro de los límites establecidos, por otra vaca nodriza o por otra novilla, siempre que dicha sustitución se produzca en los veinte días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, que la sustitución se inscriba en el registro particular del productor/a a más tardar el tercer día siguiente a haberse realizado y que se informe a la autoridad competente durante los siete días hábiles siguientes a la sustitución.

5. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

6. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho con indicación de las causas y su justificación, salvo en el caso de traslado de animales a lugar diferente al indicado en la solicitud, que deberá comunicarlo previamente y aportando los datos necesarios para su localización.

Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario/a y el rendimiento lechero medio para España, cifrado en 4.650 Kgs. No obstante, los productores/as que acrediten oficialmente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

Vigésimo tercera.—*Prima por sacrificio*

1. Los agricultores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a países terceros. La presentación de la solicitud de prima al sacrificio se realizará en el plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación.

2. Sólo serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

- Tengan al menos 8 meses de edad ("prima por el sacrificio de bovinos adultos"), o
- Tengan un 1 mes de edad y menos de 8 meses y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo ("prima por el sacrificio de terneros"). No obstante, en el caso de los animales de menos de seis meses de edad, la condición relativa al peso se entenderá respetada.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo 5 de la presente Resolución.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso vivo no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante un periodo de retención mínimo de dos meses; para los terneros

sacrificados antes de los tres meses de edad este periodo será de un mes. En todo caso, los plazos transcurridos entre la finalización del periodo de retención y la fecha de sacrificio o exportación no puede ser superior a un mes o dos meses respectivamente.

En el caso de las solicitudes de primas al sacrificio para animales que se exporten o se expidan vivos a países terceros, el plazo de cuatro meses contará a partir de la fecha de exportación.

4. El año del sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio.

Vigésimo cuarta.—Declaración de participación de los mataderos

1. Los mataderos o centros de sacrificio autorizados que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, deberán declarar previamente su participación a la Consejería de Medio Rural y Pesca de acuerdo con el modelo del anexo 6 y asumir los compromisos en él reflejados.

2. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas a la base de identificación y registro de animales, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Vigésimo quinta.—Comprobación de sacrificio

1. Sólo podrán considerarse elegibles a efectos de la prima por sacrificio los animales que hayan sido sacrificados en centros de sacrificio que hayan declarado su participación en el régimen conforme a lo dispuesto en las bases anteriores, que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y cuyo sacrificio haya sido comunicado por dicho centro a la base de datos mencionada en el citado Real Decreto con anterioridad al pago de la ayuda.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el centro de sacrificio conforme a lo establecido en el Real Decreto 1980/98 tendrá la consideración de prueba de sacrificio en el sentido aludido por el artículo 121, apartado 1 letra a) del Reglamento (CE) n.º 1773/2004 de la Comisión.

3. Además, en el caso de la prima por sacrificio de bovinos de menos de ocho meses de edad, el matadero expedirá o pondrá a disposición de la autoridad competente, una certificación relativa al peso en canal de cada animal que se incluya en una solicitud de ayuda.

Vigésimo sexta.—Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado Miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y concederá en España bajo las condiciones ya descritas en las bases anteriores. No obstante, la prueba de sacrificio en este caso consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado Miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en la letra a) del apartado 1 del artículo 121 del Reglamento (CE) n.º 1773/2004, de la Comisión.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la pre-

sentación de la documentación acreditativa de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional con el número de crotal correspondiente.

Vigésimo séptima.—Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

1. Los productores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional que tiene por objeto incentivar la calidad y la comercialización de la carne, por las cabezas sacrificadas y comercializadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

- a) Denominaciones de origen protegidas o Indicaciones geográficas protegidas.
- b) Ganadería ecológica o integrada.
- c) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante un periodo de retención mínimo de 2 meses. Entre la salida del animal de la explotación y la fecha de sacrificio no deberá haber transcurrido más de 1 mes.

3. El año del sacrificio determinará el año de imputación de una solicitud presentada. El importe de esta ayuda adicional será el mismo para todas las cabezas y resultará de la división del montante global de 7 millones de euros disponibles entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión, con un máximo de 200 cabezas por explotación, según determine el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Vigésimo octava.—Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

1. Los agricultores/as que mantengan vacas nodrizas podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional que tiene por objeto incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de nuestra cabaña ganadera. Los pagos se concederán por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales solicitados.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la superficie forrajera de su solicitud unificada y calculada según lo establecido en el anexo 2 de la presente Resolución. No obstante, los productores/as quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

3. De conformidad con el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá anualmente la cuantía base por vaca nodriza del pago adicional en función de los animales que cumplen los requisitos para ser primados y el importe total de estos pagos adicionales al sector de las vacas nodrizas de 47.966.030 euros.

4. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos del rebaño, de forma que:

- a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el pago adicional completo.
- b) De 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios del pago adicional.
- c) De 71 a 100 cabezas, se percibirán un tercio del pago adicional.

En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas se recibirá ayuda.

En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada agricultor/a a título principal, a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se computará como agricultor/a a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda.

Vigésimo novena.—Pagos adicionales al sector lácteo

1. Los agricultores/as con explotaciones lecheras podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional siempre que cumplan, a fecha de finalización del plazo de solicitud las condiciones siguientes:

- a) Que hayan presentado, junto con la solicitud, una declaración, según anexo 8, de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene que se recoge en el anexo 19 del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche o, en su caso el correspondiente plan de calidad que establezca el Principado de Asturias.
- b) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

2. De conformidad con el referido Real Decreto 1618/2005, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá anualmente el importe de cada campaña del pago adicional por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de cada año, que tendrá un máximo por explotación de 500.000 Kg. En el caso de las explotaciones asociativas, el límite de 500.000 Kg. será modificado en función del número de agricultores/as a título principal de que se componga a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se computará como agricultor/a a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda. El importe anual se obtendrá dividiendo el montante global de 19.700.000 euros, entre la cuota con derecho a pago que sumen todos los solicitantes de cada año.

CAPITULO VI

PAGOS ACOPLADOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO OVINO Y CAPRINO

Trigésima.—Prima a los productores/as de ovino y caprino

1. Podrán ser beneficiarios/as de la prima de ovino y caprino los productores/as solicitantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan asignados un límite individual de derechos no inferior a 10 derechos de prima y asuman de forma permanente los riesgos y organización de la cría de al menos diez ovejas y, en el caso de explotaciones situadas en las zonas de montaña a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural, diez ovejas o cabras. El número de animales por el que se presente una solicitud de ayuda no podrá ser inferior a diez.
- b) Que mantengan en su explotación, durante un periodo mínimo de cien días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, un número de animales, que cumplan las condiciones de concesión, al menos igual a aquél por el que hayan solicitado la ayuda correspondiente.
- c) Cumplir con las obligaciones derivadas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

Cuando un agricultor/a solicite una ayuda tanto para ovejas como para cabras y no exista diferencia en el nivel de ayuda abonado, se podrá sustituir una oveja por una cabra y viceversa. Las ovejas y cabras por las que se solicite ayuda de acuerdo con lo establecido en la presente base, podrán ser sustituidas durante el periodo de retención, sin que se pierda el derecho al pago de la ayuda solicitada. Estas sustituciones tendrán un plazo de 10 días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, se deberá anotar en el libro de registro a más tardar el tercer día de la sustitución y se informará adecuadamente a la entidad competente a la que se haya presentado la solicitud de ayuda durante los 5 días hábiles siguientes a la sustitución.

Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación, salvo en el caso de traslado de animales a lugar diferente al indicado en la solicitud, que deberá comunicarlo previamente y aportando los datos necesarios para su localización.

2. El importe de la prima correspondiente a los productores/as de ovino que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja y de cabra, será el 80 por ciento de la prima básica.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2, el periodo a considerar en relación con los productores/as de ovino que comercializan leche o productos lácteos de oveja, es el año natural correspondiente a aquél en el que se solicita la prima.

Trigésima primera.—Prima complementaria

1. Podrán obtener la prima complementaria prevista en el artículo 114 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, los productores/as de ovino y caprino cuya explotación se encuentre situada en alguna de las zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) n.º 1257/1999.

2. Los productores/as que deseen obtener la prima complementaria y cuya explotación no se encuentre ubicada en su totalidad en las zonas mencionadas en el apartado 1 anterior, deberán justificar que, al menos el 50 por ciento de la superficie dedicada a la agricultura se sitúa en dichas zonas.

Para ello presentarán una declaración de superficies de acuerdo con lo establecido en la base quinta de la presente Resolución.

CAPITULO VII

DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA

Trigésimo segunda.—*Beneficiario/a de la indemnización compensatoria*

1. Podrán ser beneficiarios/as de las indemnizaciones compensatorias quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener ubicada su explotación, total o parcialmente, en los municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas y que se relacionan en el anexo 9. La ayuda solo podrá recaer sobre la superficie de la explotación incluida en la zona desfavorecida.
- b) Ser agricultor/a a título principal, bien a título individual o como socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad civil, de acuerdo con lo definido en la base segunda o, en su caso la explotación reúna los requisitos para ser calificada como explotación prioritaria de acuerdo con la definición de esta misma base.
- c) No percibir ninguna pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación análoga.
- d) Residir en el mismo concejo donde esté ubicada la explotación o en alguno de los concejos limítrofes siempre que ambos estén incluidos en la relación de zonas desfavorecidas.
- e) Comprometerse a mantener la actividad agraria, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de solicitud de la primera indemnización compensatoria por la que obtenga ayuda, salvo jubilación, cese anticipado, o causa de fuerza mayor.
- f) Emplear métodos de buenas prácticas agrarias, adecuadas a las características agrarias de la localidad, en el ejercicio de una agricultura sostenible compatible con la salvaguardia del medio ambiente y la conservación del territorio que se definen en el anexo 11.

2. En el caso de que el beneficiario/a de la ayuda sea socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirá la indemnización compensatoria correspondiente a su cuota de participación, la cual se acumulará, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

3. En el caso de las sociedades civiles, sólo podrá presentarse una solicitud por la totalidad de la explotación a nombre del representante autorizado por la sociedad.

Trigésimo tercera.—*Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización*

1. Las explotaciones ganaderas deberán tener una carga ganadera máxima de 2 Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.) y mínima de 0,3 Unidades de Ganado Mayor por hectárea de superficie forrajera, de acuerdo con la tabla de equivalencias del anexo 2.

A estos efectos se entenderá por superficie forrajera la aprovechada para la alimentación del ganado, en forma de siega o pastoreo. Igualmente se define como tal, aquellas que el titular de la explotación utilice para el pastoreo del ganado de forma conjunta.

2. La superficie agrícola de la explotación deberá ser superior a 2 hectáreas y se entenderá como tal la declarada de acuerdo a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución.

Trigésimo cuarta.—*Cálculo de la indemnización compensatoria*

1. Para el cálculo de la indemnización compensatoria se establecen los módulos base que se relacionan en el punto 1 del anexo 10, a los que serán de aplicación los coeficientes correctores que se indican en el punto 2 de dicho anexo.

2. La renta de referencia a considerar será la que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el año 2006. Para la determinación de la base imponible general se tendrá en cuenta la declaración del IRPF del beneficiario/a correspondiente al último ejercicio.

3. Para homogeneizar los diferentes tipos de cultivos, se establecen los coeficientes correctores que figuran en el punto 4 del Anexo 10 y que permiten determinar las Unidades Equivalentes de Cultivos.

4. La indemnización compensatoria por explotación se calculará por el procedimiento descrito en el punto 6 del anexo 10. En ningún caso una misma explotación podrá percibir más de una indemnización compensatoria. Dos cónyuges titulares de explotaciones diferentes solo podrán percibir ambos la indemnización compensatoria si tienen otorgadas capitulaciones matrimoniales de las que se deduzca la independencia de las mismas.

5. La indemnización compensatoria máxima que podrán percibir los productores/as que la perciban por primera vez en 2002 y años sucesivos, será de 2000 euros, de acuerdo con la modificación del programa de medidas de acompañamiento aprobada por la Comisión el 21 de noviembre de 2001.

En todo caso la cuantía mínima de la indemnización compensatoria que puede percibir el titular de la explotación no podrá ser inferior a 300 euros.

CAPITULO VIII

DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS AGROAMBIENTALES

Trigésimo quinta.—*Compromisos*

1. Los compromisos que habrán de cumplir los beneficiarios/as de estas ayudas, durante al menos 5 años contados a partir de la primera solicitud, serán los que se recogen para cada una de las medidas.

2. Las superficies objeto de ayuda y sujetas a estos compromisos serán exclusivamente las declaradas conforme a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución.

3. La autoridad competente podrá autorizar transformaciones o adaptaciones de estos compromisos siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 445/2002.

4. En caso de que, durante el período de un compromiso contraído como condición para la concesión de la ayuda, un beneficiario/a aumente la superficie de su explotación, se podrá:

- a) Ampliar el compromiso a la superficie adicional por el resto del período del mismo, siempre que dicha ampliación:
 - Constituya un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión.
 - Esté justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del periodo restante y la dimensión de la superficie adicional.

— No disminuya la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayuda.

b) Sustituir el compromiso original del beneficiario/a por un nuevo compromiso hasta el resto del período para toda la superficie de que se trate, en condiciones, como mínimo, tan rigurosas como las del compromiso original. Ello será también aplicable en los casos en que la superficie objeto de un compromiso se amplíe dentro de la explotación.

5. En caso de que el beneficiario/a no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos debido a que su explotación es objeto de una operación de concentración parcelaria o cualquier otra intervención pública similar de ordenación territorial, la autoridad competente podrá adoptar las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo.

6. Cumplir las Buenas Prácticas Agrarias recogidas en el anexo 11.

Trigésimo sexta.—Comité Técnico

El Comité Técnico encargado de fijar los criterios a considerar para el mejor cumplimiento de los objetivos de cada medida, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Jefe del Servicio de Gestión de Ayudas Directas y Pago Unico.

2. Secretario: El Jefe de la Sección de Medidas de Acompañamiento.

3. Vocales:

a) Un/una técnico/a del Servicio de Gestión de Ayudas Directas y Pago Unico.

b) Un/una técnico/a del Servicio de Producción y Bienestar Animal.

c) Un/una técnico/a del Servicio de Modernización y Fomento Asociativo.

4. A las reuniones del Comité podrán asistir, con voz pero sin voto, cuantos expertos sean invitados por el presidente.

Trigésimo séptima.—Medidas objeto de ayuda

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética.

1.1. Beneficiario/a.

Quienes sean titulares de explotaciones ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, asociaciones o agrupaciones de agricultores/as, productores/as o comercializadores, que tengan como objetivo la conservación o el mantenimiento del cultivo de escanda.

1.2. Compromisos.

a) Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a los cultivos objeto de ayuda.

b) Disponer y dedicar al cultivo una superficie mínima de 0,3 ha.

c) Racionalizar el uso de productos químicos, reduciendo al menos un 20% la aplicación de productos fertilizantes y fitosanitarios, tomando como referencia las

dosis habituales utilizadas en cultivos de las mismas variedades que determine el Comité Técnico. d) Reducir el contenido en residuos tóxicos, hasta el 75% de los niveles autorizados (RD 280/1994).

e) Reservar un 5% de los materiales vegetales de reproducción obtenidos, a disposición de la autoridad competente.

f) Participar con la Administración en el desarrollo de acciones divulgativas.

g) Los/las titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

2. Agricultura ecológica.

2.1. Beneficiario/a.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que practiquen la agricultura ecológica.

2.2. Compromisos.

a) Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos.

b) El abonado orgánico no podrá superar los 170 kg/ha.

c) Cumplir las normas de producción establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 que regula la producción ecológica:

1) No emplear abonos de síntesis química.

2) No cultivar la misma especie en otras parcelas de la explotación en las que no se empleen métodos de agricultura ecológica.

3) No emplear productos químicos para control de plagas y enfermedades. En caso de necesidad, emplear únicamente productos autorizados en el anejo II del Reglamento (CEE) n.º 2092/91.

d) Mantener la explotación inscrita en el C.O.P.A.E. y someterse a su control.

e) Mantener las superficies mínimas de cultivo recogidas en el punto 2 del anexo 13.

f) Participar en las actividades de Formación que se determinen.

g) Comercializar la producción ecológica una vez pasado el periodo obligatorio de reconversión.

h) Realizar análisis del agua de riego y de residuos.

3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.

3.1. Beneficiario/a.

Quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias con parcelas dedicadas al cultivo de viñedo en pendiente superior al 8% o en terrazas y bancales.

3.2. Compromisos.

a) Llevar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas al cultivo de viñedo.

- b) Mantener la vegetación natural en las lindes de las parcelas.
- c) Mantener y conservar los elementos e instalaciones tradicionales relacionadas con el cultivo: muretes, terrazas, bancales, setos vegetales, etc., las actuaciones en este sentido quedarán reflejadas en el plan de actuación.
- d) No emplear aperos de vertedera y gradas de disco que volteen el suelo.
- e) En las parcelas con pendientes medias superiores al 10% establecer cubiertas vegetales en el centro de las calles, que cubran un mínimo del 50% de la superficie, a partir de la flora espontánea o recurriendo a la siembra de especies cultivadas.
- f) No emplear productos químicos para la poda y eliminación de brotes.
- g) Los/las titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

4. Gestión integrada de las explotaciones.

Tipos de ayuda.

Las actuaciones objeto de ayuda serán las siguientes:

- 4.1. Ayuda para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.
- 4.2. Ayuda para la realización de desbroces en superficies para pastos de uso en común.
- 4.3. Ayuda para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
- 4.4. Ayuda a la ganadería y apicultura ecológica.
- 4.5. Ayuda a la apicultura en zonas frágiles.
- 4.6. Ayuda para el mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

4.1. Ayuda para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.

4.1.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, que sean Agricultor/a Profesional de acuerdo con la definición de la base segunda y que realicen sistemas de pastoreo tradicional con animales de las especies bovina, ovina y caprina, en pastos de uso en común en agrupaciones de montes y con un derecho de licencia de pastos de, al menos, 3 hectáreas.

4.1.2. Compromisos.

1. Las entidades con derecho de propiedad o de gestión, o la comunidad de usuarios quedarán obligados a:

- a) No variar la configuración de las agrupaciones de montes objeto de los planes de aprovechamiento ni alterar la superficie total a efectos de subvención en un plazo de cinco años desde la primera solicitud, salvo las propuestas de ampliación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- b) Mantener la carga ganadera de cada agrupación de montes entre 0,3 y 1,4 UGM/ha de acuerdo con la tabla de equivalencias del anexo 2. Este intervalo de carga deberá mantenerse durante cinco años contados a partir de la primera solicitud.

- c) No utilizar productos fitosanitarios, fertilizantes nitrogenados, ni herbicidas en los pastos de uso en común.
- d) En el caso de Montes de Utilidad Pública, convenidos, consorciados o propios del Principado, haber liquidado las tasas de aprovechamiento correspondientes.

2. Los ganaderos/as quedarán obligados a:

- a) Realizar pastoreo en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de junio al 31 de agosto, en la agrupación de montes y con los animales autorizados.
- b) Conservar y mantener los elementos ganaderos necesarios para un adecuado manejo de los pastos.
- c) Realizar desparasitaciones en primavera y otoño, y anotar en el libro de registro las fechas en las que se han realizado y los productos utilizados.

4.2. Ayudas para la realización de desbroces en superficies para pastos de uso en común.

4.2.1. Entidades beneficiarias Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las entidades con derecho de propiedad o de gestión de montes de uso en común que, acogidos a las ayudas para zonas de pastos y pastizales del apartado 4.1, quieran completar las acciones de pastoreo equilibrado, siempre que se den las condiciones siguientes:

1) La superficie mínima a desbrozar sea de 5 Ha y la máxima de 100 Ha por agrupación de montes.

2) Se actúe en los pastos y pastizales en los que la superficie de matorral sea superior al 15% del total a desbrozar.

3) El desbroce se realice de forma mecánica o manual; queda prohibido el desbroce químico o mediante incendios.

4) Se cuente con la autorización del Instituto de Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural y Pesca, previamente a la aprobación de la ayuda, cuando los desbroces afecten a montes catalogados de utilidad pública, convenidos o consorciados. En los espacios protegidos será necesaria la autorización del órgano competente en la materia.

5) Las superficies desbrozadas no podrán ser objeto de ayuda para el mismo fin hasta pasados cinco años a contar desde la fecha de certificación.

6) Cuando en todo o en parte, alguna superficie solicitada para desbrozar fuera afectada por un incendio, se excluirá de la ayuda toda la superficie continua solicitada en la que se encuentre la parte afectada.

4.2.2. Compromisos.

Los beneficiarios/as de ayudas a desbroces se comprometen a:

1) Mantener las superficies desbrozadas aptas para el pastoreo durante, al menos, cinco años desde su realización.

2) Comunicar por escrito al Instituto de Desarrollo Rural la terminación de los trabajos antes del 1 de noviembre de 2006, para, posteriormente, poder proceder a su certificación.

4.2.3. Incompatibilidades.

Las actuaciones objeto de las ayudas previstas en el presente apartado no podrán acogerse a otros regímenes de ayuda que tengan el mismo fin.

4.3. Ayudas para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

4.3.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotación que se beneficien de la ayuda por pastoreo extensivo en prados y pastizales prevista en el apar-

tado 4.1. Y que realicen el aprovechamiento estacional de pastos en agrupaciones que, teniendo compromisos vigentes, estén situadas dentro del Parque Nacional de los Picos de Europa, Parque Natural de Redes, Parque Natural de Somiedo, Parque Natural de Ponga o en las agrupaciones de montes cuya superficie esté incluida mayoritariamente dentro de los límites del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

4.3.2. Compromisos.

Además de los compromisos descritos en el punto 4.1.2., se deberán asumir los siguientes:

- a) Las entidades con derecho de propiedad o de gestión, o la comunidad de usuarios quedarán obligadas a:

Realizar fertilización orgánica de 30 Tm./250 Has. en la explotación de destino. Este compromiso no es necesario en el caso de nuevos solicitantes.

- b) Los ganaderos/as quedarán obligados a:

- 1) Realizar el aprovechamiento de los pastos de uso en común con desplazamiento estacional del ganado.

- 2) Mantener el pastoreo en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de Junio al 30 de septiembre, en la agrupación de montes y con los animales autorizados.

- 3) No mantener el ganado en las superficies liberadas de la finca de origen entre esas fechas.

4.4. Ayudas a la ganadería y apicultura ecológica.

4.4.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas aquellos ganaderos/as cuyas explotaciones estén ubicadas en su mayor parte en el territorio del Principado de Asturias, cumplan la condición de ser Agricultor/a Profesional de acuerdo con la definición de la base segunda y practiquen la ganadería ecológica.

4.4.2. Compromisos.

- 1) Cumplir con las normas de producción establecidas en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, completado para incluir las producciones animales por el Reglamento (CE) n.º 1804/1999.

- 2) Mantener y actualizar el cuaderno de explotación.

- 3) Estar inscrito en el C.O.P.A.E. y someterse a su control.

- 4) Llevar contabilidad simplificada de ingresos y gastos de la explotación.

- 5) Participar en actividades de formación.

- 6) Comercializar la producción ecológica con el certificado del Consejo Regulador correspondiente como tal, una vez pasado el periodo obligatorio de reconversión.

- 7) Realizar análisis.

- 8) En el caso de la apicultura ecológica respetar la carga ganadera de 1 colmena/Has, mantener un mínimo de 20 colmenas y localizar las colmenas en superficies cultivadas ecológicamente o en pastos ecológicos.

- 9) Los titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

4.5. Apicultura en zonas frágiles.

4.5.1. Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas quienes sean titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que instalen sus colmenas en zonas frágiles (anexo 14) y sean agricultor/a profesional de acuerdo con la definición de la base segunda, o estén inscritos en el C.O.P.A.E.

4.5.2. Compromisos.

- a) Mantener y actualizar el libro de explotación.

- b) Utilizar un máximo de 2 hectáreas por colmena.

- c) Mantener una distancia entre colmenares como mínimo de 1 Km.

- d) Practicar la lucha integrada contra la varroasis y enfermedades asociadas, incorporando métodos de manejo y lucha biológica.

- e) Las aplicaciones de productos químicos de síntesis deberán ser realizadas previa autorización del Comité Técnico.

- f) Tener identificadas cada una de las colmenas de forma indeleble para el adecuado control conforme a lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

- g) Los titulares de explotación que soliciten esta ayuda por primera vez en 2006, deberán presentar un Programa o Memoria en el que se describan las actuaciones a realizar en la explotación durante los cinco años siguientes a la presentación de la solicitud con relación a los objetivos de la medida.

4.6. Ayudas para el mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

4.6.1 Beneficiarios/as.

Podrán ser beneficiarios/as de estas ayudas como nuevos solicitantes, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1257/1999, quienes sean titulares de explotación agraria que posean animales de las razas Asturiana de la Montaña, Xalda, Bermella y Asturcón.

4.6.2. Compromisos.

- 1) Contribuir al mantenimiento, incremento y mejora del censo de las razas Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda y Bermella.

- 2) Tener inscrito el ganado en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza y cumplir el mismo periodo de retención en cada caso, que el establecido para las vacas nodrizas o por ganado ovino y caprino. Para los animales de raza Asturcón el periodo de retención será de seis meses contados a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud.

- 3) Tener a los animales identificados y registrados conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 y demás normativa de aplicación.

- 4) No utilizar o tener sustancias prohibidas de acuerdo con lo establecido con carácter general en la base vigésimo primera.

- 5) Participar, en su caso, en un programa de mejora genética, con la obligación de aportar información para el seguimiento de la raza, así como para la elaboración de valoraciones.

- 6) Los productores/as deberán, en cumplimiento de los compromisos descritos en el presente apartado, notificar los crotales de los animales para los que se solicita la prima, y tener los animales identificados de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

En todo caso, además de cumplir los compromisos expuestos, para el pago de la prima, los productores/as de la raza asturiana de montaña, deberán ser Agricultor/a Profesional según la definición de la base segunda.

7) Para la asturiana de montaña, la conversión en UGM para el cálculo del pago se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las hembras que hayan parido un ternero en 2004 descendiente de reproductor/a puro de la raza inscrito en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 1 U.G.M.
- b) Los toros inscritos en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 1 U.G.M.
- c) Las hembras mayores de seis meses y hasta el primer parto inscritas en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 0,6 U.G.M.

Cuando el productor/a comunique alguna sustitución en los animales solicitados deberá acreditar, mediante certificado de la Asociación de Criadores de la Raza Asturiana de la Montaña, que el nuevo animal cumple los requisitos anteriormente señalados

CAPITULO IX

DE LOS CONTROLES Y PENALIZACIONES

Trigésimo octava.—*Plan regional de controles*

La Consejería de Medio Rural y Pesca aprobará el Plan Regional de Controles o documento equivalente que, junto con el Plan Nacional elaborado por el MAPA, recogerán los criterios y metodología para la realización de los mismos tanto administrativos como sobre el terreno en orden a garantizar el cumplimiento de todas las condiciones para la concesión de las ayudas.

Los controles se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 796/2004, de 21 de abril, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común.

Las actividades de control, para asegurar la observancia de los requisitos legales de gestión y velar por el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 4.1 y 5.1 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se efectuarán de conformidad con la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005.

Para todos los controles de campo de animales el productor/a deberá tenerlos reunidos en un lugar de la explotación de fácil acceso para el personal encargado de realizar los controles.

Trigésimo novena.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por "superficies"*

1. A efectos de la presente base se considerarán los siguientes grupos de cultivo:

- a) Superficies a efectos del régimen de pago único, según el caso, cada una de las cuales cumple las condiciones que le son propias

- b) Superficies a las que sea aplicable un importe de ayuda diferente

No obstante lo dispuesto en la letra b), a efectos de lo dispuesto en la letra a), se tendrá en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda en relación con la superficie declarada respectiva.

A efectos de la indemnización compensatoria, se entenderá que los distintos aprovechamientos que definen la superficie pagable final constituyen un único grupo de cultivo.

2. Cuando la superficie determinada a efectos del régimen de pago único sea inferior a la superficie declarada, se aplicarán las disposiciones siguientes para determinar los derechos de ayuda que deban devolverse a la reserva nacional de conformidad con el apartado 1 del artículo 45 y con el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

- a) La superficie determinada se tendrá en cuenta comenzando con los derechos de ayuda de mayor valor
- b) B) Los derechos de ayuda de mayor valor se asignarán a esa superficie en primer lugar, seguidos de los de un valor inmediatamente inferior.

A efectos del presente apartado los derechos de retirada de tierras y los demás derechos de ayuda se tramitarán por separado.

3. Cuando una misma superficie se utilice como base de una solicitud de ayuda presentada en virtud de varios regímenes de ayuda por superficie, esa superficie deberá tenerse en cuenta por separado para cada uno de esos regímenes.

4. Cuando se compruebe que la superficie determinada para un grupo de cultivos es superior a la declarada en una solicitud de ayuda, será la declarada la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

Con relación a una solicitud de ayuda presentada en virtud del régimen de pago único, en caso de que haya discrepancias entre los derechos de ayuda declarados y la superficie declarada, el cálculo de la ayuda se basará en la dimensión menor.

5. Cuando se compruebe que la superficie declarada para un grupo de cultivo es superior a la determinada, el importe de la ayuda se calculará a partir de la superficie efectivamente determinada en el control para ese grupo.

Sin embargo, salvo casos de fuerza mayor, dicho importe se reducirá el doble de la diferencia constatada, si fuera superior al 3% o a 2 has y no superara el 20% de la superficie determinada para ese grupo.

Si la diferencia comprobada supera el 20% de la superficie determinada, no se concederá ninguna ayuda por superficie en relación con el grupo de cultivos en cuestión.

6. Cuando, respecto de la superficie global determinada incluida en la solicitud unificada, la superficie total declarada sobrepase a la determinada en más de un 30%, se denegará la ayuda a que habría tenido derecho el productor/a por cualquiera de los regímenes de ayuda por superficies en el año civil en cuestión. A estos efectos se diferenciará la superficie global por ayudas directas de la global a efectos de la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales.

7. Si la diferencia es superior al 50%, el productor/a quedará además excluido otra vez de la ayuda hasta un importe equivalente a la diferencia entre la superficie declarada y la determinada con arreglo a los puntos anteriores. Este importe se deducirá de los pagos de las ayudas a que tenga derecho el productor/a por las solicitudes de los grupos I y II del punto 1 de la base primera de esta Resolución que presente durante los tres años naturales siguientes a aquel

en que se descubra la declaración excesiva. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

8. Si en un año determinado un agricultor/a no declarara toda la superficie a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud unificada, por una parte, y la superficie global declarada más la de las parcelas no declarada, por otra, fuera más que un 3% de la superficie declarada, el importe global de los pagos directos a dicho agricultor/a respecto de ese año se reducirá un 3%.

Cuadragésima.—*Incumplimiento intencional*

Cuando las diferencias detectadas con arreglo a los dos primeros párrafos del punto 4. de la base anterior se deriven de irregularidades cometidas intencionadamente, no se concederá ayuda alguna a la que tenga derecho el solicitante de conformidad con dicho apartado, con cargo al régimen de ayuda de que se trate durante el presente año.

Además, cuando la diferencia sea superior al 20% de la superficie determinada, el productor/a quedará excluido otra vez de la percepción de la ayuda hasta un importe equivalente al de la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada con arreglo al punto 4 de la base anterior. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los grupos I y II del punto 1. de la base primera a las que tenga derecho el agricultor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la declaración excesiva. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

Cuadragésima primera.—*Penalizaciones relativas a la solicitud de ayuda a animales bovinos*

1. Cuando el número de animales declarado en una solicitud de ayuda sea superior al número comprobado durante los controles administrativos o sobre el terreno, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales comprobado.

2. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño o causa de fuerza mayor, el productor/a no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la misma por el número de animales elegibles en el momento de producirse las circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, siempre que el productor/a lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, durante los 10 días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

4. En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

5. Cuando se detecten casos de incumplimiento en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) los animales de la especie bovina que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de los bovinos

- b) cuando las irregularidades detectadas consistan en entradas incorrectas en el registro o pasaportes animales, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un periodo de 24 meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de dejarse determinados desde la primera irregularidad.

Lo dispuesto en el apartado 7. de la base tercera se aplicará igualmente a las entradas del sistema de identificación y registro de bovinos y las notificaciones al mismo.

6. Cuando en aplicación del apartado 1 de la presente base se detecte alguna diferencia, el importe total de ayuda a que tenga derecho el productor/a en virtud de esos regímenes se reducirá en el porcentaje que resulte de dividir el número total de animales bovinos por los que se hayan presentado solicitudes y respecto de los que se hayan detectado irregularidades, por el número total de animales bovinos determinados, si las irregularidades no afectan a más de 3 animales.

7. Si las irregularidades afectan a más de 3 animales, el importe total de la ayuda a que tenga derecho el productor/a se reducirá en:

- a) El porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 6, si no es superior a un 10%.
- b) El doble del porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 6, si es superior al 10% pero inferior o igual al 20%.

Si el porcentaje determinado es superior al 20%, no se concederá ayuda alguna a la que tenga derecho el solicitante de conformidad con el apartado 1.

Si el porcentaje determinado es superior al 50%, el productor/a quedará además excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a los regímenes de ayuda por bovinos a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la irregularidad. Si el importe no puede deducirse íntegramente de los pagos de las ayudas, se anulará el saldo pendiente.

Para determinar los porcentajes indicados en los apartados 1 y 7, el número de animales de la especie bovina para los que se hayan presentado solicitudes con cargo a todos los regímenes de ayuda por bovinos durante el periodo de prima correspondiente y respecto de los que se hayan detectado irregularidades se dividirá por el número total de animales de la especie bovina determinados para el periodo de prima correspondiente.

8. Cuando la diferencia establecida con arreglo al párrafo anterior derive de irregularidades cometidas intencionadamente se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el productor/a con cargo al régimen o regímenes de ayuda por bovinos de que se trate durante el periodo de prima correspondiente. Si la diferencia resulta superior al 20 %, el productor/a quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a los regímenes de ayuda por bovinos a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la irregularidad. Si el importe no puede deducirse íntegramente de los pagos de las ayudas, se anulará el saldo pendiente.

Cuadragésimo segunda.—*Penalizaciones relativas a la prima de ovino y caprino*

1. Cuando se detecte una diferencia en el sentido de los apartados 1, 2 y 3 de la base anterior respecto de las solicitudes de ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por ovinos y caprinos, se aplicarán consiguientemente las disposiciones de los apartados 6, 7, y 8 de dicha base a partir del primer animal respecto del que se comprueben irregularidades.

2. Si se descubre que un productor/a de ovino que comercialice leche y productos lácteos no declara tal actividad en su solicitud de prima, el importe de la ayuda a que tendría derecho se reducirá a la prima pagadera a los productores/as de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de ovino menos la diferencia entre este importe y el importe completo de la prima por oveja.

3. Cuando se compruebe, respecto de las solicitudes de primas complementarias, que menos de un 50 % de la superficie de la explotación está situada en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, no se pagará dicha prima, ni la prima por cabra y la prima por oveja se reducirá en un importe equivalente al 50% de la prima complementaria.

4. Cuando se descubra que las irregularidades contempladas en los apartados 2 y 3 se deriven del incumplimiento intencional de las disposiciones, se denegará la concesión del importe total de ayuda mencionado en dichos apartados. En esos casos, además, el productor/a quedará excluido otra vez del beneficio de la ayuda por ese mismo importe.

Este importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo al régimen de ayudas por ovino y caprino a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes de ayuda que presente durante los tres años civiles siguientes al de descubrimiento de la irregularidad.

5. En relación con los agricultores/as que tengan ovejas y cabras con derecho al mismo nivel de ayuda, cuando un control sobre el terreno revele una diferencia en la composición del rebaño en términos del número de animales de cada especie, los animales deberán ser considerados del mismo grupo.

Cuadragésimo tercera.—*Reducción o exclusión del beneficio de los pagos directos en aplicación de la condicionalidad*

A los incumplimientos por condicionalidad se aplicará la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común.

La acción u omisión de que se trate será directamente atribuible al productor/a concreto que haya incurrido en el incumplimiento y que, en el momento de la determinación del mismo, esté a cargo de la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente. En caso de que la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente se haya cedido a un agricultor/a después de que haya empezado a producirse el incumplimiento, el cesionario se considerará igualmente responsable si mantiene el incumplimiento, siempre que haya podido detectarlo y terminar con él.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados o después de haberlos puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio.

Cuadragésimo cuarta.—*Acumulación de reducciones*

1. El importe del pago que deba concederse a un productor en virtud de uno de los regímenes de ayuda de los grupos I y II de la base primera de la presente Resolución se calculará sobre la base de las condiciones establecidas en el régimen de ayudas de que se trate, teniendo en cuenta, si resulta necesario, el rebasamiento de la superficie base, la superficie máxima garantizada o del número de animales con derecho a primas.

2. Para cada régimen de ayuda las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades, presentación fuera de plazo, parcelas no declaradas, rebasamiento de límites presupuestarios, disciplina financiera e incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán, en caso de que deban efectuarse varias reducciones, de la manera siguiente:

- a) se aplicarán, con respecto a las irregularidades, las reducciones o exclusiones previstas en las bases cuadragésima a cuadragésimo cuarta.
- b) el importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con el punto 3 de la base tercera.
- c) el importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse en caso de no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el punto 8 de la base cuadragésimo segunda.
- d) en lo que se refiere a los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, para los que se haya definido un límite máximo presupuestario, se adicionará los importes resultantes de la aplicación de las letras a), b) y c).

Para cada uno de esos regímenes de ayuda, se calculará un coeficiente dividiendo el importe del límite máximo presupuestario en cuestión entre la suma de los importes a que se refiere el párrafo anterior. Si el coeficiente obtenido es mayor que 1, se aplicará un coeficiente igual a 1. Para calcular el pago que deberá concederse a un productor concreto en virtud de un régimen de ayuda para el que se ha definido un límite máximo presupuestario, se multiplicará el importe resultante de la aplicación de las letras a), b) y c) por el coeficiente determinado con arreglo al párrafo anterior.

- e) las reducciones debidas a la modulación previstas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y, en su caso, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1655/2004 de la Comisión, así como la reducción debida a la disciplina financiera prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se aplicarán al importe del pago resultante de la aplicación de las letras a), b), c) y d).
- f) El importe del pago resultante de la aplicación de la letra e) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad de conformidad con el título IV, capítulo II, del Reglamento (CE) 796/2004.

3. Para determinar si se ha alcanzado el umbral de 5.000 euros del apartado 2 de la base octava se tendrá en cuenta el importe total de los pagos directos que se habrían concedido antes de ninguna reducción debida a la modulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento 1782/2003, o en el caso de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I de dicho reglamento, pero no incluido en sus títulos III o IV, en virtud de la legislación específica aplicable.

Sin embargo, no se concederá ningún importe adicional de ayuda derivado de la modulación en caso de que el productor esté excluido de la percepción de pagos directos como consecuencia de irregularidades o incumplimientos.

4. Las reducciones y exclusiones contempladas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en las demás disposiciones del Derecho comunitario o nacional.

Cuadragésimo quinta.—Penalizaciones relativas a las solicitudes de indemnización compensatoria y de medidas agroambientales

1. Cuando se detecten casos de incumplimiento que afecten a “superficies” o a “animales”, se aplicarán las penalizaciones previstas para unas y otros en las bases correspondientes de la presente Resolución.

2. El incumplimiento del compromiso de mantenimiento de carga ganadera en los límites establecidos en las bases correspondientes, dará lugar a la exclusión del beneficio de la ayuda afectada por el incumplimiento.

3. Cuando las irregularidades detectadas consistan en un cumplimiento incorrecto de los restantes compromisos asumidos, se llevarán a cabo penalizaciones si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un periodo de 24 meses.

Cuadragésimo sexta.—Causas de fuerza mayor

Sin perjuicio de los supuestos concretos que puedan ser tenidos en cuenta para cada caso, se admitirán como casos de fuerza mayor los siguientes:

- a) El fallecimiento del productor/a
- b) Invalidez provisional o permanente del productor/a, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor/a, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor/a destinados a la ganadería bovina u ovina y caprina
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor/a.
- g) Los daños causados por animales salvajes siempre que se acredite por la autoridad competente.

La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

CAPITULO X

DE LA RESOLUCION Y EL PAGO

Cuadragésimo séptima.—Resolución de las solicitudes

La Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, una vez realizados los controles pertinentes, y conocidos los porcentajes de reducción para la prima por

sacrificio y el valor de las primas base que debe establecer el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, resolverá para cada una de las solicitudes las ayudas a percibir.

Cuadragésimo octava.—Pagos de las ayudas y primas

1. La Comunidad Autónoma realizará los trámites pertinentes para efectuar el otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas reguladas en la presente resolución según las fechas que se indican:

- a) Los pagos por superficie de cereales, del régimen de pago único y las primas animales incluidos los pagos adicionales del grupo II de la base primera en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de junio de 2007.
- b) Los importes por indemnización compensatoria y las ayudas agroambientales se pagarán antes del 30 de junio de 2007.
- c) Los pagos derivados del importe adicional de la ayuda resultante de la modulación se pagarán, a más tardar, el 30 de septiembre de 2007.

El pago de la ayuda se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el beneficiario/a consigne en su solicitud.

De los controles para el cálculo de los importes de pago de las ayudas contempladas en la presente Resolución, se realizarán las correspondientes notificaciones por productor/a en la que se detallarán las irregularidades detectadas y, en su caso los importes pagados; contra dicha notificación se podrán interponer los recursos pertinentes.

Cuadragésimo novena.—Devolución de pagos indebidos

Cuando los beneficiarios/as tengan que devolver pagos indebidamente percibidos, deberán rembolsar sus importes junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcularán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado y al cual se refiere el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de subvenciones.

No obstante, cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente no se aplicará interés alguno.

La obligación de devolver anticipos o pagos indebidamente percibidos no se aplicará, según las situaciones previstas en el artículo 73 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de 21 de abril, si es superior a 10 años el periodo transcurrido entre el día del pago de la ayuda y el de la primera notificación al beneficiario/a de la naturaleza indebida del pago por parte de la autoridad competente. Este periodo se reducirá a 4 años cuando el beneficiario haya actuado de buena fe.

Quincuagésima.—Base final

En lo no regulado por la presente Resolución regirá lo establecido en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, y el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

Anexo 1

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD UNIFICADA, DECLARACIONES DE PARTICIPACION Y LAS SOLICITUDES DE AYUDA

Solicitud unificada.

- a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):
 - Cuando se disponga de superficie, declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.
- b) Otros documentos:
 - En las solicitudes presentadas por registro telemático se deberá presentar en la Oficina Comarcal correspondiente la Hoja resumen de datos (ejemplar para la administración)
 - En el caso de nuevos solicitantes fotocopia del DNI/CIF/NIF o etiqueta/documento que lo identifique inequívocamente.
 - Ficha de Acreedores cumplimentada por la entidad financiera según modelo de la Consejería de Hacienda.

DOCUMENTACION NECESARIA PARA ACREDITAR LA CONDICION DE AGRICULTOR A TITULO PRINCIPAL O PROFESIONAL (especificada con carácter general para las ayudas que exigen esta condición)

- Copia de la declaración de IRPF y del documento de ingreso o devolución del último ejercicio disponible; cuando se trate de miembros de cooperativas o SATs, o cuando se realice la declaración conjunta, será necesario presentar el certificado de ingresos y retenciones. No obstante, cuando el peticionario lo considere oportuno, se podrá utilizar para la evaluación del cumplimiento del requisito referido la media de las rentas fiscalmente declaradas por el mismo durante tres de los últimos cinco años, incluyendo siempre el inmediato anterior al de solicitud.
- Copia del último boletín de cotización abonado a la Seguridad Social acompañado de la certificación en la que conste el tipo de actividad por la que se cotiza cuando se esté incluido en el Régimen General de Autónomos.

SOLICITUD DE ADMISION AL REGIMEN DE PAGO UNICO

a) Otros documentos:

Copia de la comunicación de la asignación provisional de derechos cuando ésta se haya realizado por otra Comunidad Autónoma.

SOLICITUD DE ADJUDICACION DE DERECHOS DE PAGO UNICO DE LA RESERVA NACIONAL

1. Productores lácteos.

- Copia del documento que justifique la concurrencia de una situación de fuerza mayor presentado ante la autoridad competente.

2. Agricultores que recibieron tierras de un agricultor jubilado o fallecido que tenía las tierras arrendadas a otra persona.

- Documento público o privado fehaciente de cesión.
- Testamento, declaración de herederos "abintestato" o acta de notoriedad o, en su caso, escritura de partición de manifestación de herencia.

3. Agricultores que hayan efectuado inversiones o adquirido tierras.

- Documento de compraventa fehaciente.
- En el caso de inversiones en la capacidad productiva, documentación que acredite la inversión.

4. Agricultores que hayan arrendado o adquirido tierras arrendadas.

- Documento fehaciente de la compraventa o del arrendamiento.

5. Agricultores que participaron en programas nacionales de reorientación de la producción.

- Identificación de la disposición y, en su caso, resolución administrativa por la que se aprobó el programa y de la participación en él.

6. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes, por sentencias judiciales o actos administrativos firmes.

- Copia de la sentencia o del acto administrativo firme.

7. Agricultores que hayan iniciado su actividad agraria después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas.

- Documentos acreditativos del inicio de la actividad.

8. Agricultores que se encuentren en zonas destinadas a zonas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública.

- Justificación, en cada caso, de la circunstancia relativa a su explotación dentro de la zona.

DECLARACION DE PARCELAS AGRICOLAS

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

Croquis acotado que permita situar y localizar las parcelas agrícolas para las que solicitan pagos compensatorios, (cultivos herbáceos), cuando dichas superficies no coincidan con una o varias parcelas de referencia SIGPAC en su integridad.

b) Otros documentos:

En el caso de superficies forrajeras utilizadas en común, deberá justificarse su derecho de uso habiendo instado este ante la entidad propietaria de los mismos en las fechas establecidas en cada entidad y en todo caso antes del 31 de mayo del año 2006 o identificando ante la Consejería de Medio Rural y Pesca las parcelas de referencia SIGPAC sobre la que se tiene el derecho y la cuota de participación sobre esta superficie.

PRIMA A LAS VACAS NODRIZAS

a) Otros documentos:

- Fotocopia de la hoja de apertura del Libro de Registro y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas y novillas por las que solicita ayudas cuando las Unidades de producción ganaderas del titular no estén radicadas en la misma Comunidad Autónoma.
- En su caso, certificación oficial del rendimiento lechero de la explotación, expedido por la autoridad competente (ASCOL).
- Justificación de no utilización del 90% de los derechos en vacas nodrizas por alguna de las causas excepcionales contempladas en la legislación vigente.

PRIMAS POR SACRIFICIO

a) Otros documentos:

- En el caso de animales de mas de 6 meses y menos de 8 meses (terneros), certificado expedido por el centro de sacrificio relativo al peso en canal de los animales incluidos en la solicitud de ayuda, de acuerdo con el anexo 7 de la presente Resolución.
- Copias legibles del ejemplar 2 para el interesado/a de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.
- Para animales sacrificados en otros Estados miembros de la Unión Europea, copia legible y autenticada del Documento de Identificación para intercambios (Certificado sanitario internacional) de los animales incluidos en la solicitud y Certificados de sacrificio de los mismos, conforme al anexo 7.
- En caso de exportación del animal vivo a país tercero:
 - i. Copias legibles y autenticadas del ejemplar 2 para el interesado/a de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.
 - ii. Prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

PRIMAS AL OVINO Y CAPRINO

a) Otros documentos:

- Fotocopia del libro de registro de ovino-caprino donde se justifique el número de animales solicitados (hoja de apertura, hoja de censos o, en su caso, hoja de balance actualizado).
- Justificación de la no utilización del 90% de los derechos en ovino/caprino por alguna de las causas excepcionales contempladas en la base cuadragésimo sexta.

PAGO ADICIONAL A LA PRODUCCION DE CARNE DE VACUNO DE CALIDAD OFICIALMENTE RECONOCIDA

a) Otros documentos:

- Documento acreditativo de adscripción a cualquiera de los sistemas de calidad de la base vigésimo séptima.

PAGO ADICIONAL A LAS EXPLOTACIONES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS Y PAGO ADICIONAL AL SECTOR LACTEO.

a) Otros documentos:

Sólo para explotaciones en las que se pretenda acreditar que más de un titular cumple la condición de agricultor a título principal a efectos de exceptuar el límite de 100 animales por explotación o el de 500.000 kg. por explotación, y por cada titular que opte a tal condición.

Documento justificativo de la composición de la sociedad a fecha de solicitud o en caso de personas físicas el parentesco en primer grado o la condición de cónyuge.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal profesional.

INDEMNIZACION COMPENSATORIA

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de superficies de acuerdo con lo establecido en la base quinta.

b) Otros documentos:

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

- Fotocopia del NIF del cónyuge.

- Certificado del número de équidos de la explotación a fecha de solicitud cuando se solicite más de uno.

VARIEDADES VEGETALES AUTOCTONAS EN RIESGO DE EROSION GENETICA.

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Los solicitantes identificarán la Asociación a la que pertenecen indicando el C.I.F. de la misma.
- Memoria del proyecto.

AGRICULTURA ECOLOGICA

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Memoria del proyecto.
- Certificado actualizado de inscripción en el registro del C.O.P.A.E.

LUCHA CONTRA LA EROSION EN MEDIOS FRAGILES. CULTIVO DEL VIÑEDO

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

MEJORA Y CONSERVACION DEL MEDIO FISICO POR MEDIO DEL PASTOREO EN PRADOS Y PASTIZALES

a) Otros documentos:

En el caso de renovación de compromisos:

- Plan de aprovechamiento de pastos para el año 2006 aprobado por la entidad propietaria o por las juntas de pastos legalmente constituidas, siendo necesario un plan de aprovechamiento para cada agrupación de montes. En él se indicará el número total de animales, de cada especie, que acceden a los pastos comunales. Dicho número deberá coincidir con el número de animales con licencia de pastos independientemente de que se soliciten o no para ellos ayudas agroambientales.
- Relación de ganaderos a los que se concede licencia recogiendo el ganado bovino identificado individualmente, acompañada del acta de reunión de la junta de gestión o de al menos el 50% de los propietario/as en caso de montes pro indivisos. En los montes comunales de propiedad municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente.
- Relación de ganaderos beneficiarios/as por agrupación de montes con expresión del número de cabezas de ganado, el bovino identificado individualmente, y clase, excluidas las razas bovinas del Anexo 3, así como la superficie que le corresponde de monte de utilización

en común. Esta relación deberá venir conformada por el representante de la entidad con derecho de propiedad o de gestión. En los montes comunales de propiedad o gestión municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente, para conocimiento de los beneficiarios/as y en su caso corrección de posibles errores, no admitiéndose cambios con posterioridad a la finalización del plazo de exposición.

- En los montes propiedad del Principado de Asturias (Ajo (Aller), Braniego (Cangas del Narcea), Braña de los Valles (Cangas del Narcea), El Caleyo (Cangas del Narcea), Orandi (Cangas de Onís), La Brañota (Grandas de Salime), Busagade (Grandas de Salime), Meisnado (Illano), Roza de Arganeo (Morcín), Cuesta de Bode (Parres), Caserio de Llué (Ponga), Coto de Lindes y Cueva Palacio (Quirós), Sierra del Estoupo (Santo Adriano), Los Gordos (Tineo), Rodoiros (Tineo), Xantiellos (Tineo), Couz de Cachon (Valdés), La Bobia (Villanueva de Oscos), Barandón y la Cutiella (Villayón), Coto de Peñerudes (Morcín y Santo Adriano)) será el Instituto de Desarrollo Rural de esta Consejería quien comunique las licencias que ha concedido y la restante información.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

En el caso de nuevas solicitudes o de modificación de compromisos, además de la documentación arriba reseñada se adjuntará la siguiente documentación:

- Un plan agroambiental de la utilización de los pastos de uso en común, que deberá ser aprobado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en el que se especifiquen las actuaciones a realizar en relación con los compromisos de esta medida. En dicho plan deberá figurar el calendario de aprovechamiento que comprenderá como mínimo un período de tres meses, contados a partir de la fecha de apertura de los pastos, que deberá ser comunicada al Instituto de Desarrollo Rural de forma fehaciente. Cualquier modificación deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Copia de la ordenanza de pastos debidamente aprobada, o el reglamento de utilización en el caso de montes privados, firmado por al menos el 50% de los propietarios/as.
- Declaración de la superficie equivalente PAC solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente agrupación de montes y según lo especificado en la base quinta apartado 1

REALIZACION DE DESBROCES EN SUPERFICIES DE PASTO DE USO EN COMUN

- a) Documentos constitutivos de la solicitud que afectan al plazo de presentación:
- Declaración de la superficie a desbrozar solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente zona de actuación y siempre de acuerdo con lo especificado en la base quinta apartado 1; esta declaración se acompañará de un plano a escala 1/5.000 en el que se señale el perímetro de la zona de actuación y croquis de acceso.

b) Otros documentos:

- Copia de la solicitud de autorización a la Administración Forestal, para montes catalogados de utilidad pública, convenidos o consorciados.
- Cuando las superficies a desbrozar afecten a espacios naturales protegidos, informe de la administración correspondiente en el que se evalúen las actuaciones a realizar.
- En caso de Entidades Locales será necesario informe del Interventor de la Entidad Local, comprensivo de las subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad por otras Administraciones u Organismos Públicos, con indicación de sus respectivas cuantías; o, en su caso, informe negativo sobre dichos extremos.

GESTION RACIONAL DE SISTEMAS DE PASTOREO PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA

a) Otros documentos:

Además de la documentación indicada en el punto sobre mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo, se deberá acompañar:

Relación de ganaderos beneficiarios/as por agrupación de montes con expresión del n.º de cabezas de ganado, el bovino identificado individualmente, y clase, excluidas las razas bovinas del anexo 3. Esta relación deberá venir conformada por el representante de la entidad con derecho de propiedad o de gestión. En los montes comunales de propiedad o gestión municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente, para conocimiento de los beneficiarios/a y en su caso corrección de posibles errores, no admitiéndose cambios con posterioridad a la finalización del plazo de exposición.

GANADERIA Y APICULTURA ECOLOGICA

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación declaradas como ecológicas por el C.O.P.A.E., indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Plan agroambiental de la explotación.
- Certificado actualizado de inscripción en el registro del C.O.P.A.E.
- En el caso de la apicultura, se declarará el número de colmenas; no deberá ser inferior a 20.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

APICULTURA EN ZONAS FRAGILES

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afectan al plazo de presentación):

- Declaración de las parcelas agrícolas de la explotación afectadas a esta línea (parcelas de ubicación de los colmenares), indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

- b) Otros documentos:
- Plan de explotación para el periodo de compromiso
 - Declaración de las colmenas de la explotación identificadas individualmente.
 - Plano de ubicación de las colmenas a escala 1: 5.000.
 - Plano a escala 1: 5.000 del área de influencia de las colmenas.
 - Certificado actualizado de inscripción en el C.O.P.A.E en su caso.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTOCTONAS PURAS EN PELIGRO DE EXTINCION

- a) Otros documentos
- Los/las solicitantes deberán aportar un certificado de inscripción del ganado en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza, expedido por la asociación responsable de llevarlo. En ella deberá figurar el número de UGM correspondientes, así como el número de la marca auricular de identificación de cada uno de los animales.
 - Los productores/as que soliciten la ayuda para el mantenimiento de la raza Asturiana de la montaña deberán aportar, además:

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

- Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

Anexo 2

CALCULO DE LA CARGA GANADERA Y TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS ANIMALES

La determinación de la carga ganadera de la explotación a efectos del pago adicional de las explotaciones que mantengan vacas nodrizas se realizará teniendo en cuenta:

- a) El número de animales se convertirá en Unidades de Ganado Mayor (UGM) de acuerdo con las siguientes equivalencias:
- 1.º) Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM.
 - 2.º) Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad, 0,6 UGM.
 - 3.º) Ovinos y caprinos solicitados, 0.15 UGM.
- b) La superficie forrajera, según la definición recogida en la base segunda.

Para determinar esta carga ganadera, se tendrá en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del periodo de retención.

TABLA DE EQUIVALENCIAS GENERAL

- Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años: 1,0 U.G.M.
- Bovinos machos y novillas de 6 meses a 2 años: 0,6 U.G.M.
- Ovejas y cabras: 0,15 U.G.M.
- Equidos de más de 6 meses: 1,0 U.G.M

Anexo 3

LISTA DE RAZAS BOVINAS LECHERAS

- Angler Rotvieh (Angeln)-Rød dansk maelkerace (RMD)
- Ayreshire
- Armoricaine
- Bretonne Pie-noire
- Fries-Hollands (FH), Franaise pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbrogot dansk maelkerace (SMD), Deutsche Shwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR).
- Groninger Blaarkop
- Guernsey
- Jersey
- Kerry
- Malkeborthorn
- Reggiana
- Valdostana nera

Anexo 4

DOCUMENTACION PARA EL REGIMEN DE PAGO UNICO. ALE-GACIONES A LA ASIGNACION PROVISIONAL DE DERECHOS DE PAGO UNICO

D. con DNI
domicilio localidad provincia
C.P. Tfno:

EXPONE

Que no está de acuerdo con la asignación provisional de derechos de pago único por los siguientes motivos (marcar el que proceda):

- ☐ No se le han notificado derechos provisionales
- ☐ Existen errores materiales (omisiones, de cálculo, etcà) en los derechos provisionales comunicados (Justificar lo solicitado con la información requerida)
- ☐ La superficie forrajera (solicita que se tenga en cuenta la superficie del periodo de referencia).
- ☐ Se ha producido un cambio en la titularidad en los derechos provisionales comunicados como consecuencia de: (Para cada caso, además se entregará al menos la información requerida en el modelo adecuado a cada situación establecida en la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultor/a para la aplicación del régimen de pago único en la Comunidad Autónoma de Asturias.)

- ☐ Herencia
- ☐ Fusión
- ☐ Escisión
- ☐ Cambio de personalidad jurídica
- ☐ Compraventa

El abajo firmante solicita que se le realice una asignación definitiva de los derechos de ayuda de pago único conforme a lo expuesto, para lo cual entrega la documentación necesaria.

En, a de de 2006

Fdo.:

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL. CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA. OVIEDO

SOLICITUD DE ADJUDICACION DE DERECHOS DE PAGO UNICO DE LA RESERVA NACIONAL

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		N.I.F./C.I.F.	
Domicilio		Localidad	
Municipio	Código postal	Provincia	

DECLARA:

— Que es agricultor y titular de explotación agraria en la fecha de presentación de esta solicitud, conoce las condiciones establecidas en el Real Decreto 1617/2005 por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único y que cumple las condiciones siguientes (marcar con X las que se cumplan):

- 1.—☐ Productor lácteo que debido a alguna de las causas de fuerza mayor enumeradas en la base cuadragésimo octava de la presente Resolución, arrendó su cantidad de referencia individual o una parte de la misma durante el período de doce meses anterior al 31 de marzo de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.
- 2.—☐ Que recibió tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor fallecido o jubilado y que las tenía arrendadas a una tercera persona durante el período de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.
- 3.—☐ Que ha efectuado inversiones incrementando la capacidad productiva de su explotación o adquirido tierras hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (Se entiende por inversiones que incrementen la capacidad productiva aquellas que podrán dar lugar a un incremento de las ayudas unitarias percibidas con posterioridad a la realización de las mismas).
- 4.—☐ Que arrendó por cinco años o más, entre el final del período de referencia y el 15 de mayo de 2004, o adquirió tierras arrendadas hasta el 15 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004.
- 5.—☐ Que participó en programas nacionales de reorientación de la producción, durante el período de referencia y hasta el 15 de mayo de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

6.—☐ Que está legitimado para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

7.—☐ Que inició la actividad agraria en 2002 o con posterioridad pero a más tardar el 15 de mayo de 2004, que ha ejercido la actividad de forma continuada hasta el momento de la solicitud y que no ha recibido ayudas directas en el 2002, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42.3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

8.—☐ Que realizó su primera instalación después del 16 de mayo de 2004, que ha solicitado la ayuda a la primera instalación y cumple los requisitos exigidos de acuerdo con el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

9.—☐ Que su explotación se encuentra situadas en zona sujeta a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

SE COMPROMETE A

— Aportar la documentación que le sea requerida por la Consejería de Medio Rural y Pesca para la comprobación de la condición de agricultor y titular de explotación agraria y de las condiciones señaladas

SOLICITA

El número de derechos de pago único que correspondan de acuerdo con las condiciones reunidas, teniendo en cuenta los importes de las ayudas derivadas de las mismas y las hectáreas por las que podría solicitar alguna de las ayudas de los regímenes que se recogen en el anexo I del Real Decreto 1617/2005 por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, y respecto de las cuales no existe ningún derecho de ayuda.

Oviedo, a,, de de 2006

ILMA. SRA. CONSEJERA DE MEDIO RURAL Y PESCA. OVIEDO

Anexo 5

PRESENTACION Y FAENADO DE LAS CANALES DE BOVINOS DE MAS DE SEIS MESES Y MENOS DE OCHO

La canal se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza ni patas, separadas éstas a la altura de las articulaciones carpo-metacarpianas y tarso-metatarsianas, con el hígado, con los riñones y la grasa de riñonada.

El peso canal se determinará:

- Tras el oreo
- En caliente, lo antes posible tras el sacrificio. De determinarse en caliente, se aplicará una reducción del 2%.

Si la canal presenta un faenado diferente al descrito en el apartado 1, con ausencia de determinados órganos de la cavidad abdominal, el peso se incrementará como sigue:

- 3,5 kilogramos por el hígado
- 0,5 kilogramos por los riñones
- 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada

Anexo 6

DECLARACION DE PARTICIPACION DE MATADERO O CENTRO DE SACRIFICIO

El matadero o centro de sacrificio cuyos datos identificativos se indican a continuación:

Nombre o razón social:			
C.I.F.	Dirección		
Concejo	Cód postal	Teléfono	
Nº de registro sanitario	Nº de registro de explotación		

DECLARA

Que desea participar como colaborador/a en el régimen de primas al sacrificio establecido en el Real Decreto 1218/2005, de 30 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, y la Resolución correspondiente de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula el procedimiento de convocatoria anual en el ámbito territorial del Principado de Asturias, adquiriendo los siguientes

COMPROMISOS

1. Llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos que incluya, como mínimo, la fecha de sacrificio, números de identificación de los animales y de las canales y peso de estas para los animales entre 6 y 8 meses.
2. Expedir, a solicitud del productor/a, un certificado de sacrificio para cada animal con derecho a ayuda en el que consten, como mínimo, los datos que figuran en el anexo 7. No obstante el certificado podrá incluir a varios animales en el caso de partidas de animales sacrificados el mismo día, pertenecientes a un mismo productor/a y con el mismo origen.
3. Comunicar a la Consejería de Medio Rural y Pesca las personas autorizadas para la emisión de los certificados
4. La descripción de la presentación y el faenado de las canales de los bovinos de más de un mes y menos de ocho meses que se utilizará en el matadero, así como la determinación de las pesadas se hará de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo 5.
5. Someterse a los controles que establezca la Consejería de Medio Rural y Pesca y colaborar a la realización de los mismos.

CONDICIONES

1. El incumplimiento de alguno de los compromisos anteriores, que será notificado por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, dará lugar a la exclusión del matadero de la participación en el régimen de primas durante un año a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse.
2. El presente documento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, quedando prorrogado por años

naturales salvo comunicación expresa en sentido contrario de cualquiera de las partes.

En, a de de 2006

Anexo 7

CONTENIDO MINIMO DE LOS CERTIFICADOS DE SACRIFICIO EMITIDOS POR LOS MATADEROS O CENTROS AUTORIZADOS

- Identificación del matadero, incluyendo nombre, domicilio y número de registro sanitario y/o código de identificación asignado en virtud del Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Identidad de la persona que presenta el animal para el sacrificio.
- En su caso, referencia a la documentación sanitaria de acompañamiento, de acuerdo con la legislación vigente.
- Fecha del sacrificio.
- Número de identificación auricular del animal, de acuerdo con el RD 1980/1998.
- Número de sacrificio asignado a la canal, relacionado con el anterior.
- Peso de la canal en kilogramos (sólo será condición indispensable en el caso de los certificados emitidos para la prima por el sacrificio de terneros de 6 a 8 meses).
- Identificación de la persona que emite el Certificado.
- Identificación del productor/a a cuya solicitud responde el certificado.
- Fecha de expedición.
- Firma de quien lo emite.

Anexo 8

PAGOS ADICIONALES EN EL SECTOR LACTEO.—COMPROMISO DEL GANADERO

Como responsable de la ganadería declaro que mi explotación cumple los requisitos indicados y me comprometo a realizar las prácticas planteadas en la presente Guía de Prácticas Correctas. De esta forma mi ganadería se convierte en elemento básico del sistema de gestión de la calidad y seguridad alimentaria del sector lácteo.

Garantizo la trazabilidad de los animales y de la leche.

- Los animales de mi rebaño se encuentran correctamente identificados.
- Anoto los movimientos de animales en el libro de registro de la explotación.
- Comunico todos los movimientos de animales a la autoridad competente.
- Mi explotación y los tanques de refrigeración de la leche están registrados en el sistema Letra Q.
- Anoto las entregas de leche en un registro.

La alimentación del ganado es sana y segura.

- Produzco en mi explotación alimentos de calidad, sin agentes contaminantes.
- Compró piensos a fabricantes que dispongan de registro sanitario.
- Verifico y conservo las etiquetas de los alimentos comprados.

- Almaceno los alimentos de los animales de la explotación en condiciones adecuadas para asegurar su buena conservación y evitar su contaminación.
- Almaceno por separado los alimentos según las especies.
- Suministro alimentos de calidad y en cantidad adecuadas a las necesidades de los animales.
- Suministro agua limpia en cantidad suficiente a los animales.
- Anoto en un registro la naturaleza y el origen de los alimentos suministrados a los animales.

Garantizo el buen estado sanitario de mi rebaño.

- Mi explotación participa en las campañas de erradicación de enfermedades.
- Vigilo el estado de salud y el comportamiento de los animales de mi rebaño.
- Dispongo de una zona de aislamiento para los animales enfermos o sospechosos.
- Un veterinario controla el estado sanitario de los animales de mi rebaño.
- Anoto en un registro la aparición de enfermedades y los controles efectuados a los animales.

Aseguro la trazabilidad de los tratamientos administrados.

- Almaceno los medicamentos en un lugar apropiado.
- Dispongo de una receta para cada medicamento.
- Atiendo los animales enfermos y les administro el tratamiento adecuado.
- Identifico con un método seguro y adecuado los animales en tratamiento.
- Anoto en un registro los tratamientos administrados a los animales.

Ordeño en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

- Limpio y mantengo en buenas condiciones el local de ordeño y la sala de almacenamiento de la leche.
- El local de almacenamiento de la leche es de uso exclusivo.
- Limpio con agua potable y mantengo en buenas condiciones los equipos y materiales en contacto con la leche.
- Un técnico autorizado controla los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche.
- Anoto en un registro el mantenimiento de los equipos.
- Los ordeñadores cumplen las normas generales de higiene.
- Mantengo un registro del personal que realiza el ordeño.
- Respeto pautas de ordeño y de almacenamiento para garantizar una producción de leche de calidad y evitar todo tipo de contaminación.
- Verifico y conservo los resultados de análisis de muestras de leche realizados.

Anexo 9

LISTA DE CONCEJOS INCLUIDOS EN ZONAS DESFAVORECIDAS

1.—Zonas desfavorecidas con módulo base de 75 euros:

Allande	Langreo	Ribera de Arriba
Aller	Llaviana	Riosa
Belmonte de Miranda	Lena	Salas
Bimenes	Llanes	Sta. Eulalia de Oscos
Boal	Mieres	San Martín del Rey Aurelio
Cabranes	Morcin	
Candamo	Nava	San Martín de Oscos
Cangas del Narcea	Navia	San Tirso de Abres
Caravia	Oviedo	Santo Adriano
Castropol	Parres	Tapia de Casariego
Coaña	Peñamellera Alta	Taramundi
Colunga	Pesoz	Teverga
Cudillero	Piloña	Tineo
Degaña	Valdés	
El Franco	Pravia	Vegadeo
Grado	Proaza	Villanueva de Oscos
Grandas de Salime	Quirós	Villaviciosa
Ibias	Las Regueras	Villayón
Illano	Ribadedeva	Yernes y Tameza
Illas	Ribadesella	

2.—Zonas con dificultades especiales con módulo base de 120 euros:

- Amieva
- Cabrales
- Cangas de Onís
- Caso
- Onís
- Peñamellera Baja
- Sobrescobio
- Somiedo
- Ponga
- Las parroquias que abarcan el territorio del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

Anexo 10

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACION COMPENSATORIA

1. Módulos base:

Zona desfavorecida	Euros por hectárea de superficie indemnizable
Montaña	75/94(*)
Dificultades especiales	120

(*) Se aplicará el módulo de 94 euros con la publicación del Real Decreto de modificación del programa.

2. Coeficientes correctores:
- a) Según superficie indemnizable de las explotaciones.
Coeficiente C1:

Superficie indemnizable	Coeficiente (C1)
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 y hasta 25 hectáreas	0,75
Más de 25 y hasta 40 hectáreas	0,50
Más de 40 hectáreas (Se excluyen las superficies mayores de 40 ha)	0,00

- b) Según base imponible general declarada por el beneficiario/a. Coeficiente C2:

Base imponible general	Coeficiente (C2)
Menor del 50% de la renta de referencia	1,20
Mayor del 50% de la renta de referencia	1,00

3. Coeficientes reductores aplicables a las superficies forrajeras:

Tipo de superficie forrajera	Coeficiente reductor
Hectáreas de pastos permanentes	1,00
Hectáreas de pasto aprovechables por un período de 2 a 6 meses	0,50
Hectáreas de barbecho, rastrojera y erial a pastos	0,15

4. Coeficientes reductores aplicables a las unidades equivalentes de cultivo (C3):

Tipo de superficie forrajera	Coeficiente reductor
Hectáreas de regadío	1,00
Hectáreas de cultivo y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de plantaciones no maderables, forestales y arbustivas	0,30

5. Cálculo de la superficie indemnizable.

Es el resultado de aplicar a la superficie forrajera computables los coeficientes descritos en los puntos 2 y 3 (C1 y C2) más la superficie que resulte de aplicar a las unidades equivalentes de cultivo el coeficiente descrito en el punto 4 (C3).

6. Cálculo de la ayuda.

Las ayudas se calcularán como sigue:

Ayuda en euros = [superficie indemnizable]*[módulo base]*[coeficientes aplicables al módulo base]

Cuando una explotación disponga de superficies con distinto importe se calculará la indemnización considerando en primer lugar las superficies de mayor valor.

Para nuevas solicitudes hasta un máximo de 2000/2500 (*) euros.

(*) Se aplicará el límite de 2500 euros con la publicación del Real Decreto de modificación del programa.

Anexo 11

BUENAS PRACTICAS AGRARIAS HABITUALES

Las buenas prácticas agrarias habituales que deberán respetarse son las siguientes:

1. Conservación del suelo como recurso agrario básico y lucha contra la erosión:

- 1) Laboreo:

“Prohibición del laboreo convencional a favor de pendiente”. Se establece como buena práctica agrícola de manera obligatoria para todas las parcelas agrícolas que se acojan a la indemnización compensatoria o ayudas agroambientales.

- 2) Alternativas y rotaciones:

Se consideran habituales todo tipo de alternativas conforme a criterios sostenibles.

2. Para conservar la diversidad biológica.

- 1) Hábitos de recolección y post-recolección para datos del mantenimiento:

La conservación de los nidos de especies protegidas de difícil localización será una buena práctica a cumplir por todos los solicitantes. En todos los casos, se deberán tomar las medidas adecuadas para evitar daños durante las tareas de recolección.

Queda prohibida la quema de rastrojos o pastos de cosecha.

En el caso de que sea aconsejable proceder a su quema por motivos sanitarios o fitopatológicos, el beneficiario/a deberá disponer de la correspondiente autorización de los Servicios Técnicos competentes de la Consejería de Medio Rural y Pesca en la que figurarán expresamente los motivos por los que se autoriza la quema, así como las medidas de seguridad que deberán tomar a la hora de realizar la operación, cumpliendo estrictamente con las mismas.

Las zonas con posibles restos de incendio, ya sea porque limiten con lugares en los que se puedan originar incendios (caminos muy transitados, líneas férreas, lugares habitados, etc.) o porque haya en las mismas restos de cosecha muy ignífugos o espacios de alto valor paisajístico, se aislarán mediante franjas labradas de, al menos, 3 metros de anchura.

3. Para la racionalización del uso de fertilizantes.

- 1) Estiércoles y purines:

No se aplicarán sobre terrenos encharcados o con nieve.

En cualquier caso, la aplicación ser regirá, además, por la normativa de uso para purines y estiércoles establecida por la Comunidad Autónoma.

4. Para la utilización racional de los productos fitosanitarios.

- 1) Fitosanitarios:

• En el uso de fitosanitarios y herbicidas, dentro de los márgenes establecidos por la normativa, deberán respetarse las indicaciones de los fabricantes, así como utilizarse productos autorizados, retirando los residuos una vez realizada la aplicación correspondiente.

• La gestión de envases se hará conforme a las normas establecidas por la autoridad competente.

5. Para la reducción de la contaminación de origen agrario.

1) Materiales residuales:

Se eliminarán los materiales utilizados en la producción y los restos de poda, cuya permanencia sobre el terreno, por su incidencia sobre la proliferación de plagas y enfermedades, no se considera conveniente.

Asimismo, se manejarán adecuadamente los restos de poda procedentes de los cultivos leñosos tales como la vid, olivo, frutales de secano y de regadío y árboles con aprovechamiento ganadero.

La práctica tradicional incluye el consumo de las partes verdes por el ganado, la obtención de leña de los restos de diámetro adecuado y el apilado y quema del resto.

Esta forma de actuación es una buena práctica agraria que debe conservarse, ya que los aportes de CO₂ a la atmósfera son mínimos y, en cambio, los beneficios por lo que se refiere al control de plagas y enfermedades de los cultivos son importantes.

Los restos derivados de los plásticos usados y otros residuos deberán retirarse de las parcelas y depositarse en lugares apropiados.

6. Otras actuaciones.

1) Cultivos finalizados:

No se deberán abandonar los cultivos una vez agotada su vida útil económica y, en cualquier caso, deberán mantenerse libres de plagas, enfermedades, parásitos susceptibles de ser transmitidos a otras propiedades, con riesgos de pérdidas económicas o agroambientales.

2) Normas mínimas medioambientales:

En cualquier caso, además de aplicar las buenas prácticas agrícolas habituales anteriormente expuestas, los beneficiarios/as deberán respetar la legislación medioambiental al respecto vigente.

Anexo 12

DISTRIBUCION DEL RENDIMIENTO DE CEREALES EN SECANO

COMARCA	RENDIMIENTO MEDIO T/HA.
VEGADEO	3,2
LUARCA	4,1
CANGAS DEL NARCEA	3,2
GRADO	4,1
BELMONTE DE MIRANDA	3,2
GIJON	4,1
OVIEDO	4,1
MIERES	2,7
LLANES	4,1
CANGAS DE ONIS	3,2

Anexo 13

IMPORTES DE LAS AYUDAS

Prima por vaca nodriza.

- Prima básica: 200 euros por animal primable.
Prima complementaria: 24,15 euros por animal primable.

Prima por sacrificio.

- Bovinos de 8 meses o más de edad: 32 euros.
Bovinos de más de un mes y menos de 8 meses de edad: 50 euros.

Prima por oveja y cabra.

- a) Prima básica:
— Productores/as de ovino que no comercializan leche: 10,5 euros por oveja.
— Productores/as de ovino que comercializan leche: 8,4 euros por oveja.
— Productores/as de caprino: 8,4 euros por cabra.
b) Prima complementaria: 3,5 euros por oveja y cabra.

Pagos compensatorios por cultivos herbáceos.

15,75 euros/Tm x por hectárea x el rendimiento productivo de la comarca.

Medidas agroambientales.

Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA).
Con el fin de establecer una gradación adecuada en el cálculo del importe de las primas, con independencia de las superficies mínimas que pueden acogerse a las diferentes medidas, y que se definen en los compromisos propios de cada una de ellas, se establece la Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental que se indica para cada una de las medidas.

Cuando una explotación se acoja a varias medidas agroambientales, el cálculo de las primas se realizará aplicando la superficie de las UMCA(s) establecida para cada una de ellas; siendo el importe de la prima total el resultado de la suma de las primas parciales. En el cuadro siguiente se establecen los importes máximos para cada medida:

La superficie de las UMCA(s) no podrá ser modificada durante la vigencia del contrato agroambiental suscrito por los beneficiario/a de esta medida.

Superficie en hectáreas para cada medida	Importes máximos de las primas por hectárea para cada medida
Hasta el doble del valor de la UMCA	100% de la prima
Entre el doble y el cuádruplo del valor de la UMCA	60% de la prima
Más de cuádruplo del valor de la UMCA	30% de la prima

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética:

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 has.
- Ayudas: Cuantía básica: 456,76 euros por hectárea.

2. Agricultura ecológica:

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- Ayudas:

Cultivo	Prima por hectárea	Superficie mínima de cultivo has.
Herbáceos de secano:	92,32/181,25 (*) euros	2

Cultivo	Prima por hectárea	Superficie mínima de cultivo has.
Frutales de secano	119,00 euros	1
Frutales de pepita en regadío	256,03 euros	0,5
Frutales de hueso en regadío	364,21 euros	0,5
Hortícolas al aire libre	258,44 euros	0,25
Hortícolas bajo plástico	504,85 euros	0,25
Viñedo	228,38 euros	1

(*) Se aplicará el módulo de 181,25 euros con la publicación del Real Decreto de modificación del programa.

Para las explotaciones menores de 5 hectáreas que practiquen la agricultura ecológica sobre la totalidad de la explotación, el agricultor/a podrá beneficiarse de la ayuda si la superficie mínima exigida se cumple por lo menos en uno de los cultivos practicados.

3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo del viñedo.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- Ayudas: Cuantía: 132,22 euros por hectárea

4.1. Ayudas para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.
- Cuantía Básica: 36,06 euros por hectárea de superficie con derecho de uso en común.
- Prima adicional por poseer al menos un 75 % de los animales pertenecientes a las razas autóctonas Asturiana de los Valles, Asturiana de la Montaña, Xalda ó Bermella inscritos en el correspondiente Libro Genealógico de la raza: 7,21 euros por hectárea.

El complemento por poseer ganado autóctono se calculará a partir de las UGM correspondientes a las cabezas de ganado inscritas en Libros genealógicos de la raza y en relación al total de UGM para las que se solicita ayuda por la utilización de pastizales de uso en común que figuran en la relación nominal de beneficiarios/as.

— Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

- Solicitud mínima 3 Has.
- Solicitud máxima 100 Has.

4.2. Ayudas para la realización de desbroces en superficies de pastos de uso en común.

- Cuando la superficie de matorral no supere el 50% de la superficie a desbrozar: 120,20 euros por hectárea.
- Cuando la superficie de matorral supere el 50% de la superficie a desbrozar: 180,30 euros por hectárea.

4.3. Ayudas para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.
- Cuantía básica: 60,10 euros por hectárea de superficie con derecho de uso en común.

— Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

- Solicitud mínima: 3 Has.
- Solicitud máxima: 100 Has.

4.4. Ayudas para la ganadería y apicultura ecológica.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- Cuantía básica: Ganadería ecológica: 180,30 euros por hectárea.
- Apicultura ecológica: 23,68 euros por hectárea
- Los importes totales de estas ayudas se limitarán a un número máximo de 100 hectáreas por explotación; para la ganadería ecológica esta superficie pagable quedará limitada además a la que dé como resultado una carga ganadera igual o superior a 0,3 UGM/hectárea. las UGM de la explotación se determinarán como media ponderada de los meses comprendidos entre el uno de enero o la fecha de inicio de la actividad y el 30 de septiembre.

4.5. Ayudas para la apicultura en zonas frágiles.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 150 hectáreas.
- Cuantía básica: 10,52 euros por hectárea.

4.6. Ayudas para el mantenimiento de razas puras en peligro de extinción.

- Cuantía básica: 120,20 euros por UGM.
- Limitación: La solicitud mínima para esta ayuda es de 2 UGM.

Anexo 14

DETERMINACION DEL TERRITORIO PARA APICULTURA EN ZONAS FRAGILES

De acuerdo con la modificación del Programa Horizontal de Medidas de Acompañamiento, la nueva medida 9.6, Apicultura en zonas frágiles, tiene por objeto favorecer una actividad positiva para la biodiversidad en zonas frágiles teniendo en cuenta el importante papel de las abejas en la polinización de las especies vegetales.

En el caso del Principado de Asturias, se han tenido en cuenta:

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias (PORN), aprobado por Decreto 38/94, de 19 de mayo.
2. La lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs).
3. La Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.
4. El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

El territorio de aplicación es el del Principado de Asturias, al estar afectados todos los concejos.

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE CULTURA, COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO:

LICITACION, mediante el sistema de concurso por el procedimiento abierto y trámite ordinario, del servicio del plan de medios de la campaña institucional de publicidad de Turismo Regional del Gobierno del Principado de Asturias para el ejercicio 2006-2007.

1.—Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo del Principado de Asturias.

Territorio e Infraestructuras relativa a una sanción en materia de transporte por carretera.

RESUELVO

Primero.—Ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

En atención a todo lo expuesto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 ha decidido:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por doña María Pilar Casielles Villa contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, de fecha 17 de octubre de 2005, expediente sancionador número O-1390-O-2005, por la que se le impone al recurrente una sanción de 2.001 euros por comisión de una falta muy grave, declarando su conformidad a derecho; sin hacer especial imposición de costas.”

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 12 de abril de 2006.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—6.852 (4).

— • —

RESOLUCIONES de 12 de abril de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por las que se acuerdan ejecuciones de sentencias recaídas en procedimientos ordinarios.

Vista la Sentencia dictada en fecha 31 de enero de 2006 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, en el procedimiento ordinario número 269/2003, interpuesto por don David Hernández González, contra resolución de expediente de responsabilidad patrimonial número RP-37/2000-MA.

RESUELVO

Primero.—Ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don David Hernández González contra la Resolución de 18 de diciembre de 2002, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor (expediente número RP-37/2000) ante la Administración del Principado de Asturias. Sin costas.”

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 12 de abril de 2006.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—6.868 (1).

— • —

Vista la Sentencia dictada en fecha 28 de diciembre de 2005 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, en el procedimiento ordinario número 520/2003, interpuesto por doña María Luisa González García, contra resolución de expediente de responsabilidad patrimonial número RP-77/2002.

RESUELVO

Primero.—Ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Lana Alvarez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Luisa González García, frente a la denegación presunta por silencio de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial del Principado de Asturias, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de la caída que tuvo mientras descendía del autobús en la parada de Olloniego de la línea de transporte regular de viajeros entre Oviedo y Mieres, debemos confirmar y confirmamos el acto recurrido por ser ajustado a derecho. Sin condena a las costas devenidas en la instancia.

Y sin expresa imposición de las costas procesales”

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 12 de abril de 2006.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—6.868 (2).

— • —

Vista la Sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 2006 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en el procedimiento ordinario número 489/2002, interpuesto por don Manuel Varade Alvarez, contra resolución de expediente de responsabilidad patrimonial número RP-166/2001.

RESUELVO

Primero.—Ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Manuel Varade Alvarez contra la resolución presunta impugnada por ser en todo conforme a derecho.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.”

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 12 de abril de 2006.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—6.868 (3).

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

CORRECCION de errores en la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, de 19 de enero de 2006 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 26 de enero de 2006), por la que se aprueban las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006.

Advertidos errores materiales en el apartado 2 de la base vigésimo séptima y en el anexo 1 de la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 19 de enero de 2006, por la que se aprueban las bases que habrán de regular la aplicación del régimen de pago único, las ayudas directas acopladas a la agricultura y a la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC, la indemnización compensatoria y las medidas agroambientales de la campaña 2006 (BOLETIN OFICIAL del Principado de

Asturias de 26 de enero de 2006), y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su corrección en los siguientes términos:

1. Base vigésimo séptima. Apartado 2.

Donde dice: “2. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante un periodo de retención mínimo de 2 meses. Entre la salida del animal de la explotación y la fecha de sacrificio no deberá haber transcurrido más de 1 mes”.

Debe decir: “2. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante el periodo de retención mínimo exigido por el sistema de calidad, así como haber respetado el plazo máximo entre la salida del animal de la explotación y la fecha de sacrificio que el sistema tenga establecido”.

2. En el anexo 1: Documentación que debe acompañar la solicitud unificada, declaración de participación y las solicitudes de ayuda; apartado B) de la documentación para la ayuda de apicultura en zonas frágiles.

Donde dice: “Plano a escala 1:5.000 del área de influencia de las colmenas”.

Debe decir: “Plano a escala 1:50.000 del área de influencia de las colmenas”.

En Oviedo, a 18 de abril de 2006.—El Secretario General Técnico.—6.684.

— • —

RESOLUCION de 18 de abril de 2006, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que dispone la ejecución del auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias recaído en el recurso contencioso-administrativo número 786/2005 interpuesto por la representación de doña Amelia Freije Pérez y dos más, contra la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 11 de noviembre de 2004.

En el recurso contencioso-administrativo número 786/2005 interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias por la representación de doña Amelia Freije Pérez y dos más contra la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 11 de noviembre de 2004, en la zona de concentración parcelaria de Nonide-Quintela (Santa Eulalia de Oscos-Grandas de Salime), expediente de modificación número 138/2004, ha recaído Auto de fecha 24 de febrero de 2006, que a tenor de la comunicación del Servicio Jurídico del Principado de Asturias ha adquirido firmeza, habiendo de observarse, en orden a su ejecución, los trámites previstos en el artículo 26 del Decreto 20/1997, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias; en consecuencia,

RESUELVO

Primero.—Ejecutar en sus propios términos el auto referido, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Sala acuerda tener por desistido y apartado de la prosecución de este recurso a los recurrentes doña Amelia Freije Pérez, doña Balbina Freije Pérez y doña Ana Freije Pérez declarándose terminado el procedimiento con archivo de autos y sin que haya lugar a la imposición de costas.”

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de Principado de Asturias.

En Oviedo, a 18 de abril de 2006.—La Consejera.—6.856.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:

RESOLUCION de 3 de abril de 2006, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se autoriza y se aprueba proyecto de alta tensión.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-7913, incoado en esta Consejería solicitando autorización administrativa y aprobación de proyecto de la siguiente instalación eléctrica:

- Peticionario: Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Instalación:

- Centro de transformación “I.D. San Roque” tipo interior en edificio prefabricado, de 1.000 kVA de potencia asignada con relación de transformación 22 kV/B2.

- Línea subterránea de simple circuito de alta tensión de 20 kV de tensión nominal, de 107 metros de longitud y cable aislado con aislamiento seco de 12/20 kV y 95 mm² de sección, para conexión del centro de transformación “I.D. San Roque” con la red de distribución.

- Desmontaje del centro de transformación en intemperie “San Roque”, conservándose el apoyo del mismo para realizar la conversión aéreo-subterránea.

Emplazamiento: Inmediaciones de La Bolera, carretera de acceso a la Escuela de Silvicultura, concejo de Tineo.

Objeto: Atender la petición de suministro de energía eléctrica del campo de fútbol de San Roque.

Presupuesto: 29.201,27 euros.

Esta Consejería de Industria y Empleo, en uso de las atribuciones conferidas por los Reales Decretos 4100/1982, de 29 de diciembre, 386/1985, de 9 de enero, y 836/1995, de 30 de mayo, y la Resolución de 11 de septiembre de 2003, en la que se delega en el titular de la Dirección General de Minería, Industria y Energía la competencia para resolver el presente expediente,

RESUELVE

1. Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
2. Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

La presente resolución se otorga de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con las condiciones especiales siguientes:

Primera.—Las instalaciones deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que le sean de aplicación.

Segunda.—El plazo de puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución.

Tercera.—Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

Cuarta.—Se dará cumplimiento, además, a las condiciones técnicas impuestas por los organismos y corporaciones cuya juris-